

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría Profesional en Derecho Procesal

## **El recurso de revisión en materia civil**

Jorge Luis Ortega Zurita

Tutor: Gabriel Santiago Galán Melo

Quito, 2019





## **Cláusula de cesión de derechos de publicación**

Yo, Jorge Luis Ortega Zurita, autor del trabajo intitulado “El recurso de revisión en material civil”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

11 de febrero del 2019

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

Es evidente la evolución en los últimos años del sistema procesal ecuatoriano, sistema que se ha mantenido por varios años eminentemente escrito y que hoy predomina la oralidad. Dentro de esta evolución y en el Código Orgánico General de Procesos se han incorporado los mecanismos de impugnación tradicionales, pero no se ha contemplado en este cuerpo normativo el recurso de revisión en materia civil, que ayudaría a examinar situaciones irregulares que se hubieran presentado dentro de una contienda jurisdiccional, que hayan servido como elemento de convencimiento, para que el juzgador haya emitido su resolución, induciéndole al cometimiento de un error. La presente investigación está orientada a justificar la necesidad de la implementación de un recurso de revisión civil que sea eficaz, con el fin de garantizar que la resolución que se haya emitido, sea justa y conforme a derecho, y de ser el caso, suplir las ineficiencias ocurridas dentro del proceso, dando la posibilidad de corregir situaciones que no hayan sido justas, y que se haya llegado así a obtener una sentencia ejecutoriada ilegítima. Para esto se realizó una investigación descriptiva y comparativa con legislaciones de otros países basada en fuentes bibliográficas especializadas en medios de impugnación, derecho civil, derecho constitucional, así como en normativa nacional e internacional. Luego de esta investigación se ha podido determinar que es indispensable que dentro del COGEP se introduzca el recurso extraordinario de revisión, ya que, este se encargaría de corregir errores que en el ejercicio de la administración de justicia evitando incluso en acudir equivocadamente a una acción extraordinaria de protección que no constituye un mecanismo de impugnación de las sentencias judiciales de último nivel, sino una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales y el debido proceso. Es recomendable entonces que la actual Corte Constitucional de paso a las reformas planteadas por la Asamblea Nacional al Código Orgánico General de Procesos luego de haberse identificado los ajustes que debe realizarse a esta norma procesal.

Palabras clave: recurso de revisión civil, principios, causales, tiempo, efectos a terceros.



## Tabla de contenidos

Introducción .....	11
Capítulo primero: El recurso de revisión como mecanismo extraordinario de impugnación.....	15
1. Generalidades.....	15
2. Antecedente del recurso de revisión. ....	18
3. Definición del recurso de revisión. ....	21
3.1. Características del recurso de revisión. ....	23
4. ¿Qué persigue el recurso de revisión? .....	24
Capítulo segundo: Problemática jurídica del recurso de revisión en materia civil con relación a principios procesales, derechos y legislación comparada.....	31
1. Tensiones del recurso de revisión en materia civil. ....	31
2. Derechos y principios procesales.....	33
2.1 Derecho a la tutela judicial efectiva.....	33
2.2 Derecho a recurrir. ....	36
2.3 Principio de celeridad .....	37
2.4 Principio de preclusión .....	38
2.5 Principio de la cosa juzgada.....	41
2.6 Principio de firmeza.....	45
2.7 Principio de seguridad jurídica .....	45
3. El recurso de revisión en el derecho comparado. ....	47
3.1 España.....	47
3.2 Italia .....	49
3.3 Francia .....	50
3.4 Alemania.....	50

3.5	Portugal.....	52
3.6	Brasil.....	52
3.7	Chile.....	53
3.8	Costa Rica.....	54
3.9	Argentina .....	54
3.10	Uruguay .....	55
3.11	Venezuela.....	56
4.	Aspectos relevantes de la legislación comparada .....	57
Capítulo tercero: ¿Cómo y por qué implementar el recurso de revisión en materia civil?.....		59
1.	El recurso de revisión dentro del proyecto de nuevo código de procedimiento civil propuesto por el instituto ecuatoriano de derecho procesal. ....	60
2.	Resoluciones judiciales susceptibles de revisión.....	63
3.	Causales por las que procede el recurso de revisión.....	65
3.1	Error judicial .....	66
3.2	Fraude procesal.....	68
3.3	El surgimiento de documentos decisivos posteriores a la sentencia.....	69
3.4	Prueba documental: la sentencia se fundamentó en documentos declarados falsos .....	71
3.5	Prueba de testigos: el falso testimonio de los testigos cuyas declaraciones sirvieron de fundamento a la sentencia dictada.....	74
4.	Vicios internos, errores de hecho y de derecho como causales en el recurso de revisión.....	78
5.	Tiempo para la interposición del recurso de revisión .....	79
6.	Limitaciones.....	80
6.1	Condiciones relativas a las sentencias. ....	81
6.2	Condiciones relativas a los sujetos en el proceso de revisión civil.....	83

6.3	Condiciones relativas a los hechos y pruebas que pueden dar apertura al proceso de revisión civil .....	85
6.4	Condiciones relativas a las formalidades legales para la interposición del recurso de revisión .....	87
7.	Efectos contra derechos de terceros.....	88
8.	Proyecto de reforma al Código Orgánico de Procesos, en cuanto al recurso de revisión. ....	89
	Conclusiones .....	93
	Bibliografía.....	95



## Introducción

Desde el punto de vista jurídico los procesos deben regirse conforme a un sistema que evite las complejidades, donde sus acciones legales obren en la medida en que las partes en conflicto alcancen los objetivos propuestos y que otorguen a las mismas lo que por justicia les pertenece. En virtud de ello, todo proceso judicial en esencia debe alcanzar los fines propuestos, requiriendo la satisfacción de la petición del demandante, plenamente comprometido con los valores de ética jurídica y en atención a las restricciones previstas en la ley.

Es así como el Estado al asumir la administración de justicia, mediante la solución de las polémicas que se producen entre los particulares, debe comprometerse a organizarse en la medida que los preceptos mínimos de justicia sean garantizados.

El Estado ha asumido la posición de pasar de un esquema procesal a otro, circulando de un sistema procesal eminentemente escrito a un sistema más actual en el cual predomina la oralidad, atravesando obstáculos en cuanto a su adaptación a este nuevo modelo procesal, debiendo para la actuación asumir nuevas posturas en el litigio procesal ya que el hecho de tener que asumir unos nuevos arquetipos impone a los operadores de justicia el acomodarse a los nuevos mandatos de optimización que regirán al nuevo proceso.

Se debe agregar que, dentro del Código Orgánico General de Procesos,<sup>1</sup> concretamente en el título IV, capítulos III, IV y V se han incorporado los mecanismos de impugnación tradicionales como son los recursos verticales de apelación y de hecho, así como también el extraordinario de casación, pero no se ha contemplado en este cuerpo normativo –COGEP– un recurso de revisión en materia civil.

El recurso de revisión en materia civil ya ha sido incluido o adoptado en otras legislaciones, como es el caso de Colombia, Chile, Perú y Uruguay, por cuanto se considera que este recurso ayudaría a examinar situaciones irregulares que se hubieran presentado dentro del proceso, y que hayan servido como elemento de convencimiento, para que el operador de justicia haya emitido su resolución, induciéndole al cometimiento de un error.

---

<sup>1</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Este recurso no está enfocado a ser un sustituto de la acción extraordinaria de protección, que la Constitución de la República de Ecuador prevé en su artículo 94 y manifiesta lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.<sup>2</sup>

Es así que, la aplicabilidad de esta garantía jurisdiccional se la debe realizar cuando el legitimado activo considere que, dentro de la sentencia emitida, por el juez o tribunal, exista una violación de derechos constitucionales, sea esta por acción u omisión; por lo que, la revisión no se crea con ese fin, como se explicará en el desarrollo de este trabajo.

Ahora bien, en la legislación civil ecuatoriana se encuentra como medio de impugnación la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, ésta ha demostrado ser ineficaz en algunos casos, respecto a errores e irregularidades cometidos por los jueces o irregularidades presentadas dentro del proceso, pero su mayor limitación es que no se la puede proponer si la sentencia se ha ejecutado, tratándose de un medio de impugnación por errores de procedimiento para obtener su reparación. El instituto ecuatoriano de derecho procesal al respecto, ha manifestado lo siguiente:

Se introduce el recurso de revisión, por considerar que es el único remedio posible para muchos casos de notoria injusticia en sentencias ejecutoriadas. Se ha puesto especial cuidado en determinar las causales para su procedencia, los tiempos para su interposición y sus efectos. Con este recurso, se elimina la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, que en el actual sistema es muy restrictiva y carece de eficacia práctica, sobre todo por la limitación que la ley impone para las sentencias que ya han sido ejecutadas. Con la introducción de este recurso, el proyecto se acerca a las líneas legislativas más modernas.<sup>3</sup>

En contraste con lo anterior, dentro de la investigación se va a reflexionar la necesidad de la implementación de un recurso de revisión civil que sea eficaz, con el fin de garantizar que la resolución que se haya emitido, sea justa y conforme a derecho, y de ser el caso, suplir las ineficiencias ocurridas dentro del proceso, dando la posibilidad

---

<sup>2</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 94.

<sup>3</sup> Ecuador. *Proyecto de código de procedimiento civil*. Instituto ecuatoriano de derecho procesal. Exposición de motivos. 2007. 23. <http://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2018/07/PROYECTO-DE-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-CIVIL.pdf>

de corregir situaciones materialmente injustas, por los cuales se haya llegado a obtener una sentencia ejecutoriada ilegítima, entendiéndose que con la implementación de este recurso, se podría acortar tiempos dentro de una contienda judicial sin necesidad de llegar a la jurisdicción constitucional.

A todo esto, hay que mencionar, que esta investigación ha sido propuesta antes de que la Asamblea Nacional del Ecuador, trate el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, presentado con fecha 22 de febrero del año 2018 ante la señora presidente de la Asamblea,<sup>4</sup> donde luego del tratamiento que dispone la ley, se emitió por parte de la Comisión de Justicia y estructura del Estado, el informe respectivo con fecha 19 de junio del año 2018, para que sea tratado por el pleno en primer debate, donde por moción del Asambleísta Luis Fernando Torres, dentro de este informe se propone por primera vez la implementación de un recurso de revisión en materia no penal.

A continuación, luego de este primer debate y varias sesiones de la Comisión de Justicia, se acogieron e incorporaron las observaciones realizadas por los señores asambleístas y otros participantes que asistieron a dicha Comisión, dando como resultado que con fecha 16 de octubre de 2018 se remita a la señora presidente de la Asamblea Nacional, el articulado final de la ley orgánica reformativa antes mencionada, para que sea tratada y aprobada en segundo debate, en el cual se ratifica la introducción del recurso de revisión, luego del Título V, seguidamente del artículo 288 del COGEP, donde se establece, el tiempo para la interposición del recurso, sus limitaciones, ante quien se interpone, que órgano jurisdiccional lo conocerá y tramitará, las causales por las que procede el mismo, el trámite correspondiente, y las medidas que se deberán adoptar en el caso de que el recurso sea aceptado.

De modo que, en sesión del pleno de la Asamblea Nacional realizada el día 18 de octubre del 2018, se aprobó dicha ley reformativa al COGEP en segundo debate, quedando pendiente para su perfeccionamiento y publicación en el Registro Oficial, la sanción o veto del señor Presidente de la República, el cual se derivó en una objeción parcial por inconstitucional del proyecto de ley de reforma, como se lo analiza, al final de este trabajo.

---

<sup>4</sup> Ecuador, *Ley de reformativa del código orgánico general de procesos*, Registro Oficial 235, 22 de febrero del 2018.

Es así que la Corte Constitucional del Ecuador, bajo el caso No. 0002-19-OP<sup>5</sup> inicia la tramitación esta objeción por inconstitucionalidad, en base a lo que disponen los artículos 139 y 438 numeral tercero de la Carta Fundamental del país, en concordancia con los artículos 75 numeral segundo, 131 y 132 del la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que el Ejecutivo al tener la calidad de colegislador dentro de su veto u objeción puede advertir que existen errores que afecten la promulgación de una ley, en la cual se encuentra el análisis de constitucionalidad del texto aprobado por el legislativo, sometiéndolo a un análisis exhaustivo por parte de la Corte con el fin de verificar que el proyecto de ley sea compatible y consistente con el texto constitucional.

Por todas estas consideraciones, es oportuno valorar si es realmente necesario que dentro del COGEP se introduzca el recurso de revisión con carácter de extraordinario, ya que, este se encargaría de corregir errores que, en el ejercicio de la administración de justicia, hayan ocasionado una sentencia injusta que perjudique a cualquiera de las partes, subsanando estos yerros cometidos por la misma justicia ordinaria, sin que se tenga que acudir al ámbito constitucional mediante una acción extraordinaria de protección. Y la respuesta será positiva, se vuelve necesario la implementación de este recurso, pero con un diseño adecuado a la realidad nacional, y con causales y efectos que no generen dilatación en la administración de justicia y tampoco se vulnere principios y derechos contemplados en la Carta Fundamental.

---

<sup>5</sup> Ecuador. Corte Constitucional. “Dictamen No. 003-19-DOP-CC, caso No. 0002-19-OP”. 14 de marzo del año 2019.

## **Capítulo primero**

### **El recurso de revisión como mecanismo extraordinario de impugnación**

#### **1. Generalidades.**

La impugnación de un acto procesal, aparece cuando se quiere expresar una inconformidad contra el mismo, buscando que se enmiende o se revoque dicha actuación, esto se cristaliza a través del recurso (entendiendo que la impugnación es el género y el recurso es la especie), es decir que, se debe impugnar cuando existe un agravio o discordancia entre la pretensión y la resolución del juzgador, debiendo tomar en cuenta que el derecho a recurrir, debe tener una configuración legal.

Guasp considera a la impugnación como un proceso independiente, con un régimen jurídico peculiar, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarde conexión con el principal,<sup>6</sup> debiendo puntualizar que, también existen acciones impugnativas autónomas, las cuales se caracterizan por romper la unidad con el proceso recurrido.

Así pues, los recursos se configuran como medios de impugnación de los actos procesales, los cuales tienen como finalidad promover la revisión del acto y su ocasional alteración o modificación, como una herramienta de ejecución del derecho a recurrir.

De manera que, según Kielmanovich, un recurso procesal es aquel que se dirige de forma directa e inmediata, con la finalidad de provocar la modificación o sustitución, sea total o parcial, de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que fue dictado o con el conocimiento de un superior<sup>7</sup>, el mismo que debe tener ciertas características y cumplir con varios requisitos que se ha establecido por el legislador y la doctrina.

Dentro de este análisis, lo definido por Gimeno Sendra, en cuanto a los recursos, es interesante, en razón de que:

Bajo el término de recursos cabe entender el conjunto de actos de postulación, a través de los cuales la parte perjudicada por una determinada resolución judicial, impugnabile y que no haya adquirido firmeza, puede obtener su revisión, bien por el mismo órgano

---

<sup>6</sup> Jaime Guasp, *Derecho procesal civil* (Madrid: Civitas Editorial, 1977), 710.

<sup>7</sup> Jorge Kielmanovich, *Recurso de apelación* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1989), 78.

judicial autor de la misma, bien por otro superior con la finalidad de garantizar, en general, todas las resoluciones generales que ajusten al derecho y, en particular, que la sentencia sea respetuosa con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a la obtención de una sentencia motivada, razonada en la prueba, fundada en el derecho aplicable al objeto procesal y congruente.<sup>8</sup>

De modo que, para una efectiva interposición de cualquier recurso, el mismo debe tener ciertas características, las cuales son explicadas de forma clara por Casarino, quien enumera las mismas de la siguiente manera:

- a) Por regla general se interponen ante el mismo tribunal que dictó la resolución recurrida; por excepción, se entra ante el tribunal que va a conocer de ellos (...)
- b) Por regla general, se interponen para que conozcan de ellas, el tribunal inmediatamente superior en grado jerárquico a aquel que dictó la resolución recurrida; por excepción, el conocimiento y fallo corresponde al mismo tribunal que dictó la decisión recurrida.
- c) Por regla general, se interpone en contra de resoluciones que no tienen el carácter de firmes o ejecutoriadas, a fin de invalidarlas o anularlas; por excepción el recurso de revisión se entabla para invalidar una sentencia firme o ejecutoriada.
- d) Por regla general, se interponen dentro de un término fatal, cuyo vencimiento extingue el derecho a deducirlo, por el solo ministerio de la ley; por excepción, hay recursos que, por su propia naturaleza no tienen plazo, como los recursos de inconstitucionalidad y amparo;
- e) Por regla general, se interponen sin que sea necesario depositar suma alguna en arcas fiscales; por excepción, hay recursos que necesitan de este depósito para ser admitido a tramitación.<sup>9</sup>

Es así que, una vez revisadas las principales características que tienen los recursos, siguiendo un orden de ideas, la impugnación a través de un recurso, tiene tres finalidades según el autor Sierra, una de censura, una de crítica y el último de control, según se detalla a continuación:

Quien censura no se limita a detener los efectos, ni se queda en la valoración. El censor acomete la anulación, hace desaparecer la conducta impugnada, la califica de nada jurídica o la lleva a su desaparición.

La crítica tiene una particular manifestación. No solo en el orden jurídico, sino en el más general de la conducta humana, un crítico es quien, colocándose en la posición del criticado, intenta rehacer, reproducir su actividad [...]. En el momento en que el crítico estudia la materia impugnada, asume el papel que el criticado tuvo cuando efectuó la resolución. Es por ello que el crítico puede llegar al mismo resultado o a uno diverso.

En el control a base de impugnaciones, la autoridad que analiza el acto atacado, fiscaliza, no la elaboración interna, sino la consecuencia alcanzada. En un control de sentencia, no se vuelve a enjuiciar, sino que se contrapone lo mandado por la ley con lo obtenido en el caso particular, si existe ajuste, la resolución del controlador ha de ser el rechazo a la impugnación, en el supuesto contrario, se llegará al rechazo del fallo.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Gimeno Sendra, *Derecho procesal civil* (Madrid: Colex Editorial, 2007), 551.

<sup>9</sup> Casarino Viterbo, *Manual de derecho procesal* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2004), 222-3.

<sup>10</sup> Humberto Briceño, *Las condiciones de la impugnación: Boletín del instituto de derecho comparado de México* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996), 467.

Después de observar las características y finalidades de los recursos, es hora de establecer cuáles son las consecuencias que la interposición de los mismos produce, tomando el análisis realizado por *Hitters*, ya que dichas consecuencias son diversas y variadas, entre las que tenemos:

1. Interrumpe la concreción de la *res judicata*.
2. Prorroga los efectos de la litispendencia.
3. En ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efecto devolutivo).
4. Imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo).
5. Limita el examen del *ad quem* en la medida de la fundamentación y del agravio.<sup>11</sup>

Finalmente, existe dos criterios que tratan los recursos, estos son el jerárquico y el material, en el primero los recursos son horizontales y verticales, se los puede proponer ante el mismo juez que emitió la resolución o ante un juzgador superior; mientras tanto, en el segundo, los recursos son ordinarios y extraordinarios, los cuales deben cumplir los presupuestos establecidos para cada caso.

Los recursos ordinarios permiten en todos los casos una posibilidad de modificación o reemplazo de la resolución judicial; el juez que conoce del recurso tiene las mismas facultades del que emitió la decisión; y, en la mayoría de los casos suspenden la ejecución de la sentencia, a no ser que no se haya establecido ello. En cambio, los extraordinarios permiten la modificación o reemplazo, solo en los defectos o vicios permitidos de forma expresa por la ley; el juez que conoce este recurso tiene sus facultades limitadas en razón de la naturaleza que la ley le permite; y, no se suspende la ejecución del fallo, salvo que se emita alguna excepción.<sup>12</sup>

Ahora bien, el sistema legal ecuatoriano dispone de una regulación positiva de remedios procesales, que regla la aclaración, la ampliación, la revocatoria y la reforma<sup>13</sup> como recursos ordinarios, verticales, independientes y autónomos, el primero tiene lugar en caso de una sentencia oscura, la ampliación por su parte aplica en aquellos casos en que no se ha dado respuesta a los temas objeto de controversia o se haya emitido la decisión en omisión de los puntos relativos a los frutos, intereses o costas.

---

<sup>11</sup> Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos ordinarios* (Buenos Aires: Platense, 1998), 124.

<sup>12</sup> Alejandro Espinosa Solís De Ovando, *De los recursos procesales en el código de procedimiento civil* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1985), 3.

<sup>13</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 253.

Por medio de una solicitud de revocatoria<sup>14</sup> de una decisión, la parte interesada requiere que sea el mismo tribunal que dictó la sentencia deje sin efecto y emita un nuevo dictamen.

Asimismo, en Ecuador se puede impugnar procesalmente, sentencias emitidas en primera instancia y demás providencias (conforme a los lineamientos señalados en la ley), mediante la interposición del recurso de apelación<sup>15</sup>, el cual es un recurso ordinario y horizontal.

En este mismo orden de ideas, el artículo 266 del COGEP establece, la posibilidad de la interposición de un recurso horizontal y extraordinario, el cual es la casación, y se lo regula de la siguiente manera:

Artículo 266.- Procedencia. El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de diez días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.<sup>16</sup>

Finalmente, la legislación establece un último remedio procesal vertical, el cual es el recurso de hecho,<sup>17</sup> cuya procedencia se encuentra delimitada, a las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.

## **2. Antecedente del recurso de revisión.**

El recurso de revisión, es un medio de impugnación, el cual, por sus particulares características, se lo ha catalogado como *extraordinario*, y por ello es preciso, realizar una revisión al enfoque histórico con el que se lo ha tratado y la forma como se lo ha concebido dentro de la doctrina y la legislación, como parte del instituto del derecho a impugnar, tomando en cuenta que el ser humano puede equivocarse y cometer errores dentro de la emisión de una resolución, sea por una actuación indebida de los sujetos procesales o una tergiversación en la actuación de las pruebas aportadas a la controversia.

---

<sup>14</sup> Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, art. 254.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> *Ibíd.*, art.266.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, art.272.

En el Derecho Romano Antiguo se dio origen a la figura de la revisión civil como medio de impugnación de la cosa juzgada, creándose la institución denominada *querella nullitatis insanabilis* para corregir los vicios de nulidad insanable de la sentencia o del procedimiento y la figura de la *restitutio in integrum*,<sup>18</sup> los cuales se aplicaban en el caso de que, después de haberse dictado sentencia, se descubrieran nuevos elementos influyentes en la decisión tales como el error, dolo, falsedad o aparición de nuevos documentos de trascendencia para el proceso.

En este sentido, la *restitutio in integrum* tenía por finalidad que el Magistrado, por concesión del Emperador, anulara y diera por inexistentes actos ya realizados cuando, a su juicio, eran infractores de los valores de la legalidad y especialmente de la justicia, siempre que, ese acto fuese lesivo del interés de quién así lo impugnaba,<sup>19</sup> en otras palabras, se retrotraía el proceso al estado anterior en el cual se cometieron dichas infracciones, una restauración al estado original del conflicto.

En Italia aparece por creación legislativa la *revocazioni*, consagrada como recurso extraordinario contra la sentencia firme, únicamente, en los casos señalados de forma taxativa en la ley, en base a ello, Rocco indica que, la revocación solo se admite en los casos específicamente determinados; antes de dar curso a dicha impugnación, el juez que conoce de la misma, deberá adentrarse al conocimiento de la motivación de este pedido de revocación que ha sido interpuesto por la parte interesada,<sup>20</sup> siendo que, se deberá verificar que los motivos en los que se haya apoyado, se encuentren establecidos en la ley de forma concreta.

Siguiendo esta línea, Francia promulga una ordenanza en el año 1302, en la cual declaraba expresamente que, las sentencias dictadas por el Parlamento eran irrecurribles, existiendo una única excepción, siendo esta entendida para los casos que se concebía una grave injusticia, debido a esto, se permitía interponer una queja ante el rey, con un plazo fatal de dos años<sup>21</sup> desde que se emitió la decisión del Parlamento.

Así pues, en el derecho francés del siglo XVI se derivó la *requete civile* y de ésta, el actual *recours* en revisión, reglamentado por el *Nouveau Code de Procédure Civile*, que procedía frente al fraude de las partes, al hallazgo de pruebas decisivas y que no fueron tomadas en cuenta antes del fallo; o si la sentencia tuvo como fundamento

---

<sup>18</sup> Humberto Murcia Ballen, *Recurso de revisión civil* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2006). 74.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, 76.

<sup>20</sup> Ugo Rocco, *Tratado de derecho procesal* (Bogotá: Temis Editorial, 1969). 257.

<sup>21</sup> Murcia Ballen, *Recurso de revisión civil*, 76.

documentos que luego fueron declarados falsos; o testimonios que posteriormente la justicia reconocía también como falsos. El plazo para su interposición era solamente de dos meses, contados a partir del día en que el sujeto agraviado, tuvo conocimiento del motivo de revisión que se invocaba y como no cabía para corregir anomalías de forma, el rescidente y el rescisorio eran funciones que cumplía simultáneamente el mismo juez, pero el recurso se concedía siempre en efecto devolutivo.<sup>22</sup>

Sin lugar a duda, se distingue como en Francia va tomando de a poco forma la conceptualización lógica y adecuada de la revisión, basándose en causales más delimitadas que activaban el derecho para poder revisar los fallos dictados.

En el derecho español, el recurso de revisión se atribuye a los canonistas de la Edad Media, a través del Código de las Siete Partidas, en el cual se refiere a la merced que puede hacer el Rey en materia de justicia, autorizando un verdadero recurso de revisión. Posteriormente aparecen codificaciones como las llamadas “Nueva Recopilación” y “Novísima Recopilación”, en la cual se establecían disposiciones reguladoras de la *restitutio in integrum*, y se consagran normas destinadas a regir las diferentes facetas del derecho de impugnación.<sup>23</sup>

A partir de la promulgación de las Partidas, se dio inicio a un lapso en el cual la divulgación de la normativa legal fue causando cierta confusión en el derecho, situación que se trató de solventar a partir de las recopilaciones. “Tanto la Nueva como la Novísima Recopilación mantienen vigentes la regulación de las Partidas en torno a la revisión hasta la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Esta Ley no regula la revisión civil lo cual lleva a preguntarse si esta institución estuvo vigente o no en el período comprendido entre 1855 y 1881”.<sup>24</sup>

La posibilidad de impugnar los actos procesales es de una antigua data,<sup>25</sup> es ahí que, el origen de la figura de la revisión, como se ha analizado, surge en el derecho romano, siendo que países como Italia, Francia y España, lo han adoptado y desarrollado dentro de sus legislaciones, presentando una gran evolución jurídica en torno a este medio de impugnación, de allí que, con estos antecedentes históricos se puede establecer la definición de la revisión como recurso, siendo importante para el entendimiento de su función y aplicación.

---

<sup>22</sup> Gérard Couchez, *Procédure civile* (París: Ediciones B.O.E, 1974), 345.

<sup>23</sup> Mercedes Llorente Sánchez-Arjona, “La revisión en el proceso civil”, *Revista Scielo* 40, n.º119 (2007):41-86.

<sup>24</sup> *Ibid.*, 82.

<sup>25</sup> Álvaro Mejía Salazar, *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo* (Quito: Ediciones Legales, 2013), 5.

### 3. Definición del recurso de revisión.

Luego de haber analizado las generalidades, así como los antecedentes históricos de la revisión, se debe entender a dicho recurso como el “acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o Tribunal que la dictó o a un Juez o Tribunal jerárquicamente superior”,<sup>26</sup> esto se entiende como el camino que la ley ha concebido para que los sujetos procesales, acudan a modificar o anular una resolución judicial que los haya perjudicado, además que el recurrir es un derecho contenido en la Carta Fundamental del país,<sup>27</sup> dentro de las garantías del debido proceso.

Tanto es así que, para Guasp el recurso de revisión “es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesales, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios transcendentales en él”,<sup>28</sup> vicios que son considerados de alguna manera como externos al proceso, maniobras que se desarrollaron para simular una realidad de los hechos controvertidos, y que sirvieron como fundamentado para la emisión del dictamen final.

En virtud de lo anterior, es preciso definir lo que se entiende por recurso de revisión desde el punto de vista procesal, para ello se concibe al mismo:

[...] como aquel medio o instrumento jurídico destinado a garantizar la reparación de una irregularidad en la generación de la sentencia, en omisión a los preceptos normativos por parte de los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, la impugnación constituye un derecho que adquiere la parte mediante el cual se le atribuye la facultad para accionar y contradecir ante el órgano judicial con jerarquía superior y solicitarle la revisión de la sentencia que ha sido emitida, tratándose –por supuesto– de un pronunciamiento firme, por cuanto la sentencia debe haber adquirido el carácter de autoridad de cosa juzgada.<sup>29</sup>

Entonces, este remedio procesal o medio de impugnación, tiende a dilucidar una irregularidad que se presentó dentro del proceso y que en base a ello se resolvió el mismo, lo que significa que, dicho recurso se interpone contra una resolución judicial pronunciada y que se encuentra ejecutoriada, con el fin de que dicha decisión, sea, o

<sup>26</sup> Lino Enrique Palacios, *Manual de derecho procesal civil* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997). 575.

<sup>27</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76, num.7, literal L.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, 97.

<sup>29</sup> Murcia Ballen, *Recurso de Revisión Civil*, 175.

bien revocada, modificada o anulada por un juzgador de mayor rango o grado, en mérito de los elementos que se hayan demostrado como falaces, sin olvidar que se lo debe interponer en tiempo oportuno previsto en la norma procesal.

El tratadista Juan Doval, sostiene que el recurso de revisión es: “una acción autónoma pero no independiente, que da lugar a un nuevo proceso, estrechamente vinculado al anterior”,<sup>30</sup> entendiendo esta acepción, la acción que se realiza es la de la interposición de un recurso autónomo y de carácter excepcional, como parte del derecho a la impugnación, en vista de que, la sentencia corresponde o está inmersa dentro de las providencias judiciales que puede emitir el juez.

Por su parte, Podetti, establece que el recurso de revisión “es un remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”,<sup>31</sup> considerando que una sentencia en firme, puede haber sido emitida mediante la valoración de pruebas o procedimientos fraudulentos<sup>32</sup>, convirtiendo así que la cosa juzgada pueda ser examinada con la finalidad de restablecer el imperio de la justicia.

En palabras de Aurelio Camacho, la revisión como recurso “tiene como fundamento ético la reparación de una ‘flagrante’ injusticia, padecida por una de las partes, en razón del fallo por revisar, principalmente a consecuencia de acciones dolosas y que podrían resultar coonestadas o amparadas con la aplicación rigurosa del principio formal de la autoridad de cosa juzgada.”<sup>33</sup>

En definitiva, y analizada que ha sido la doctrina citada en esta investigación, se puede determinar que el recurso de revisión, primordialmente es de carácter extraordinario, regido por el establecimiento de un número limitado de causales para su interposición, así también se fija quien es la persona llamada a deducir dicho recurso, siendo que esta posibilidad la ejerce uno de los sujetos procesales, debiendo siempre demostrar cuales son los hechos o actos ilícitos que se cometieron en la tramitación de la causa, de tal suerte que, el recurrente es quien soporta aquí la carga de la prueba, la misma que debe ser pertinente a la causal que se invoque o se alegue.

---

<sup>30</sup> Juan de Dios Doval, *La revisión civil* (Barcelona: Hijos de José Bosch S.A., 1979), 65.

<sup>31</sup> Ramiro Podetti, *Derecho procesal civil: Tratado de los recursos* (Buenos Aires: 1958), 172.

<sup>32</sup> Juan Carlos Muñoz Torres, *Recursos jurisdiccionales* (Santiago de Chile: JURITEC, 2004), 405.

<sup>33</sup> Aurelio Camacho Rueda. *Recursos de casación y revisión en materia civil* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1978), 241.

### **3.1. Características del recurso de revisión.**

Este recurso tiene algunas particularidades y características, las mismas que han sido recogidas por la doctrina y por las legislaciones que ya han adoptado este mecanismo de impugnación, es así que, las características más importantes son las que se deducen a continuación.

#### **a) De carácter administrativo y jurisdiccional.**

De manera general el recurso de revisión tiene una naturaleza de carácter tanto administrativa<sup>34</sup> como judicial. En materia civil, que es el tema específico de esta investigación, sin lugar a duda, el mismo, solamente, debe ser de carácter jurisdiccional, ya que la resolución que va ser objeto de examen, proviene de un juez de instancia, con lo cual, el llamado a la revisión es un juez jerárquicamente superior.

#### **b) De carácter extraordinario y excepcional.**

Por cuanto, el mismo no puede deducirse para la revisión de cualquier clase de resolución, sino que, se facultará a aquello, bajo las causas y limitaciones que se establezcan de forma taxativa en la legislación, ya que, para otras consideraciones, existen los demás medios de impugnación.

#### **c) De derecho estricto.**

Lo que significa que se debe observar de forma necesaria las formalidades establecidas para su interposición, y su fundamentación debe enmarcarse a las causales determinadas, sin que exista la posibilidad de alegar una causal diferente a la de la normativa procesal, es decir, existe una interpretación restrictiva de este recurso.

#### **d) Su Interposición y conocimiento es atribución del máximo órgano.**

El recurso se lo debe interponer para el conocimiento y sustanciación de la máxima autoridad jerárquicamente superior, es así que, el llamado a resolver este tipo de medios de impugnación, en el ámbito judicial, será la Corte Suprema o Corte Nacional de Justicia, quien se encargará de la tramitación de este recurso, conforme a los parámetros establecidos en la norma legal.

#### **e) No es una instancia.**

La revisión, no permite discutir hechos que ya fueron tratados en el proceso, ni realizar una remembranza del derecho que ya fue alegado por los sujetos procesales, por

---

<sup>34</sup> Ecuador. *Código orgánico administrativo*, Registro Oficial 31, 7 de julio del 2017, título IV. De la impugnación. Arts. 217-19. Ecuador. *Código tributario*, Registro oficial 38, 14 de junio del 2005, Sección 2ª. Del recurso de revisión. Art. 143.

el contrario, se tratará sobre una posible anulación de la sentencia, cuando concurran las causales invocadas por el recurrente; y,

**f) Se enfoca al interés de los sujetos procesales.**

Como cualquier recurso, su activación siempre se lo realizará a petición de la parte agraviada, no existe una revisión que se la puede interponer por iniciativa del juzgador, y sobre todo que su deducción sea en los términos y plazos señalados por la ley.<sup>35</sup>

Todas estas características son imprescindibles para una adecuada aplicación del recurso de revisión, teniendo en cuenta que, por su carácter de extraordinario y de excepción, debe tener muchas más formalidades que los demás medios ordinarios de impugnación, ciñéndose a lo establecido por la normativa, siendo que la pretensión jurídica se debe cercar a las causales determinadas.

#### **4. ¿Qué persigue el recurso de revisión?**

La justificación fundamental de los recursos se da en razón de que, toda resolución pudiere llevar consigo un error fáctico o jurídico al momento de su promulgación, exigiendo por ello, el establecimiento de remedios procesales, y es en este momento, en el cual surge la institución del recurso.

En efecto, con el recurso de revisión se altera la integridad de la cosa juzgada, la cual, una vez dictada la decisión que emana de ella, se considera una verdad incuestionable, mientras no se demuestre lo contrario. Es aquí que precisamente la interposición del recurso de revisión, se enfrenta o ataca a las sentencias que han adquirido la fuerza de cosa juzgada, en otras palabras, este recurso es una excepción a la cosa juzgada, pues su revisión se propende por el establecimiento de las causas legales respectivas.

El objetivo de este recurso, es dejar sin efecto lo decidido en el fallo contra el que éste se interpone; en este sentido Cristian Maturana afirma que: “lo que se persigue es que *la justicia prime por sobre la seguridad jurídica* configurada por la cosa juzgada. El legislador ha entendido que la justicia debe primar cuando el asunto hubiera sido fallado injustamente sobre la certeza que otorga la cosa juzgada”.<sup>36</sup> Al respecto es preciso resaltar que no puede alegarse cualquier motivo o razón para solicitar la

---

<sup>35</sup> Muñoz Torres, *Recursos jurisdiccionales*. 406-407.

<sup>36</sup> Cristian Maturana Miquel, *Los recursos: Apuntes facultad de derecho universidad de Chile* (Santiago de Chile: S.E. Editorial, 2008), 438.

anulación de una sentencia, esto es que, no cualquier situación de injusticia puede configurarse en un motivo de anulación, ya que como se ha dicho estas causales deben ser taxativas y establecidas expresamente en la Ley aplicable.

En efecto, puede presentarse el caso de que se emita una sentencia dictada de forma ilícita, y que, tratándose de una decisión firme, ésta haya adquirido la condición de cosa juzgada. Es el caso que la cosa juzgada establece limitaciones en cuanto a su impugnación, de allí que sea necesario establecer un remedio procesal de carácter extraordinario que permita examinar la sentencia cuestionada y terminar sus efectos legales.

La firmeza de la sentencia ejecutoriada está soportada en la garantía del orden público y la seguridad jurídica, establecida a partir de la concepción de la cosa juzgada. En este sentido, pueden considerarse ajenos al recurso de revisión los aspectos formales de un fallo, sus vicios o irregularidades, el quebrantamiento de la parte sustantiva y adjetiva y los errores en la valoración de las pruebas en que haya incurrido el juez de la causa, ya que para la corrección de dichos aspectos están previstos otros recursos, tales como la nulidad, la apelación y el recurso extraordinario de casación.

El fundamento del recurso de revisión, *es el predominio de la justicia por encima de la seguridad jurídica*, siendo esto último, lo que le garantiza la firmeza y fuerza a la institución jurídica de la cosa juzgada, una vez obtenida una sentencia firme cuyo contenido pudiera ser considerado ilegal e incluso erróneo.

Es evidente entonces que el recurso de revisión tiene su basamento en otorgarle mayor peso a la justicia por encima de la seguridad jurídica que le suministra firmeza a la cosa juzgada obtenida a través de un fallo firme, sin embargo, el alcance de este recurso debe ser limitado en el tiempo para su ejercicio, ya que sería conveniente ejercerlo dentro de los plazos previstos y en razón de los motivos señalados en la ley que regula su procedimiento para la interposición, sin que sea posible extender su aplicación más allá de los límites previstos en su configuración legal.

Por tanto, la revisión ha de fundamentarse en la aparición de situaciones irregulares que permitan presumir que la decisión dictada contiene rasgos de injusticia o bien está investida de concepciones erróneas. La concepción del concepto de cosa juzgada permite plantear un dilema entre la garantía de la seguridad jurídica y el alcance de la justicia.

En efecto, la revisión no implica el análisis de una nueva demanda en atención a lo que ya ha sido decidido por el tribunal *a quo*, sino que es el determinar que el fallo expedido haya sido emitido en legal y debida forma, sin haber transgredido ciertos aspectos establecidos para que tenga lugar el recurso de revisión, cuya consecuencia de ser procedente -esta impugnación- será la obtención de otro fallo o sentencia definitiva. Es preciso recordar que existe una clara diferencia entre las sentencias firmes y los recursos, siendo que en cuanto a los últimos, con estos se busca impedir que la sentencia pueda convertirse en una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

Tradicionalmente, se ha tratado de conceptualizar a la revisión como una acción autónoma y no como un recurso, basándose en una serie de argumentos y en las características que posee el mismo, las cuales se detallan a continuación:

1. La revisión sólo procede contra sentencias firmes.
2. Si fuera un recurso, procedería únicamente contra resoluciones del Tribunal Supremo guardando el orden debido y evitando la revisión *per saltum*, pero mediante la revisión pueden impugnarse todas las sentencias firmes no importando el órgano que las dicta.
3. La pretensión no es la misma que se esgrimió en el proceso anterior, (lo cual no quiere decir, que sea una nueva demanda). Además, el que en la revisión los motivos estén fuera del proceso concluido lo podemos apreciar claramente en que la sentencia a rescindir es válida, se ha dado con arreglo a los autos sin que haya concurrido ningún vicio achacable al juez.<sup>37</sup>

Las formalidades establecidas, hacen que la revisión sea un recurso (extraordinario) y no una acción independiente, puesto que, el mismo está enfocado al estudio de ciertos vicios que se haya dado dentro del procedimiento, los cuales son taxativos para su examinación, siendo que deben ser presentados en el tiempo que establezca la ley procesal para dicho efecto. Es decir que, este remedio procesal, está encaminado a corregir dichos errores, en miras del cumplimiento del derecho, partiendo de la revisión del material fáctico que le ha sido suministrado en el proceso, encontrándose en desconocimiento total sobre la falsedad de testigos, si existió dolo, cohecho, entre otras causas que pueden ser supervinientes a la tramitación del proceso.

En este sentido, no parece lógico que por medio del recurso de revisión se cubran las negligencias de las partes en el proceso, ya que sería contraproducente para el mismo, en virtud de que por una decisión contraria (a uno de los litigantes) dictada por un juez de primera instancia, la parte vencida deje transcurrir los lapsos para ejercer la impugnación respectiva (apelación), con el fin de que la sentencia adquiera firmeza y

---

<sup>37</sup> Mercedes Sánchez, "La revisión en el proceso civil", *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 15 de noviembre del 2015, parr.32, [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).

pueda interponer el recurso de revisión, lo cual sería desnaturalizar la esencia de este recurso, por cuanto, la torpeza de las partes no es una causal que se pueda concebir y deducir este recurso, considerando que esta vía extraordinaria de impugnación solo es aplicable, una vez agotados los recursos ordinarios previstos por la ley, salvo que el vicio se descubra en fecha posterior a aquella en la que el fallo adquirió fuerza de cosa juzgada.

Así, *la revisión no es un reexamen de los resultados del juzgamiento*, sino que se refiere al estudio de una situación fáctica distinta sobre el mismo caso, basado sobre la inclusión de nuevos elementos incorporados al juicio, como sería nuevos documentos, falsos testigos, cohecho, violencia u otra actividad de carácter fraudulento.

Las causas que motivan el recurso de revisión deben ser heterónomas -impuestas por la ley-, lo cual conlleva a que sean ajenas al proceso inicial, ya que como se sabe, en caso de tratarse de vicios inmanentes al juicio, estos deben ser atacados por medio de los recursos ordinarios previstos por la ley o el extraordinario de casación.

En el proceso dispositivo la medida y control de cada uno de los litigantes es su contrario,<sup>38</sup> sin embargo, cuando ambas partes se confabulan en perjuicio de un tercero para conseguir un fin no querido por la ley, allí la contradicción dentro del proceso (como principio y como derecho) fracasa, y es necesario que el órgano jurisdiccional prevenga la conducta anti funcional de los justiciables.

Como se vislumbra el recurso de revisión pretende que prevalezca el alcance de la justicia y el derecho a la defensa, para ello se hace necesario el estudio de los hechos controvertidos que ya fueron discutidos y que fueron objeto de decisión por parte del Juez. Es preciso sostener que, este recurso no debe utilizarse para solventar errores de procedimiento o de indebida fundamentación de una de las partes.

En virtud de lo anterior, este recurso debe emplearse para reestablecer la justicia, la misma que fue desviada de su propósito, por la actuación de factores externos que no debieron afectar el procedimiento judicial, debiendo tener en claro que dentro de estos factores no hay que considerar a la negligencia probatoria, y por lo tanto, no se debe dar paso a una reapertura del debate en dicho sentido, ya que, las causas establecidas para

---

<sup>38</sup> Iván Hunter Ampuero. El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2010, n.35 [citado 2019-04-22], pp.149-188. Disponible en: <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512010000200005&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000200005&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200005>.

una revisión, son de tanta gravedad, que ameritan el rompimiento del principio de la cosa juzgada.

Este recurso, como ya se ha dicho, no puede ser considerado para suplir las deficiencias probatorias ni una ocasión para la reapertura del debate jurídico ante otra instancia. De igual forma no resulta ser un recurso que pueda ser utilizado como un cuestionamiento de los fundamentos jurídicos que fueron implementados para adoptar la decisión.

Con respecto al recurso de revisión las causales de su procedencia han sido establecidas en las legislaciones de una forma taxativa, todo lo cual implica la existencia de los motivos o razones que permiten su procedencia dentro del proceso judicial, en el entendido que la parte interesada que invoca el recurso está en la obligación de señalar con suficiente precisión, claridad y exactitud, con los formalismos del caso, las causales y hechos que sirven de fundamento a su pretensión, todo lo cual deberá ser evaluado por el juez para determinar su procedencia legal.

Estos causas o causales se encuentran enfocadas, a una supuesta actuación de mala fe del juez o de las partes, el dolo procesal, la existencia de documentos que fueron ignorados por las partes o se encontraban extraviados por razones de fuerza mayor, el reconocimiento de documentos falsos luego de emitido el fallo o la falsedad del testimonio que hubiese servido de fundamento para la sentencia<sup>39</sup>, el prevaricato o cohecho del juez, y/o cualquier otra conspiración fraudulenta.

Cabe indicar, tratándose de documentos decisivos que para el momento de la realización del proceso no estuvieron disponibles o no fueron del conocimiento de la parte interesada y por ello no pudiendo ser aportados al proceso por razones de fuerza mayor, caso fortuito o bien por acción de la parte contraria, que tales documentos debieron existir antes del pronunciamiento judicial objeto de impugnación, con la condición de que hayan podido recobrase, recuperarse o rescatarse después de emitida la sentencia, lo cual hace suponer que tales documentos se encontraban extraviados o fueron ocultados, motivo por el cual no fueron presentados ordinariamente en el desarrollo del proceso judicial. Fenech destaca que la revisión:

Constituye un nuevo proceso que tiene por fin un hecho- la existencia de una sentencia firme-, fundamento de una prestación encaminada a que se lleve a cabo por el titular del

---

<sup>39</sup> Argentina. *Anteproyecto de CPCCN* (Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015), Art. 705.

órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impeditiva con un contenido correcto, a saber, que se impidan los efectos de una sentencia firme que se impugna.<sup>40</sup>

Justamente el principio de la cosa juzgada es fundamental en el derecho procesal, pero éste no puede restar la bárbara injusticia que existiría en caso de que una sentencia haya sido dictada bajo vicios propiciados por la parte en cuyo favor resultó el fallo, en contraposición del interés general del Estado que es asegurar la realización de la justicia y la preservación de los valores jurídicos establecidos en el proceso judicial. De allí surge la interrogante de determinar los motivos por los cuales el recurso de revisión juega un papel de importancia en el aparato judicial para determinar el alcance y preservación de la justicia.

---

<sup>40</sup> Miguel Fenech Navarro, *Derecho procesal penal* (Barcelona: Bosch, 1945), 1200.



## Capítulo segundo

### Problemática jurídica del recurso de revisión en materia civil con relación a principios procesales, derechos y legislación comparada.

#### 1. Tensiones del recurso de revisión en materia civil.

El proceso civil de conocimiento tiene por finalidad: la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, la mera declaración respecto de la existencia o validez de una situación jurídica en particular, o la imposición de una condena pecuniaria a un sujeto determinado como consecuencia de una situación jurídica reconocida. Tales finalidades encaminan el ordenamiento jurídico procesal.

El objeto de los recursos lo constituyen las providencias del juez, conocidas como autos o sentencias, para así estructurar un sistema de control y fiscalización de las resoluciones judiciales, en busca de asegurar la integridad del orden público, procurando la certeza de las decisiones dictadas, ya que como se sabe, los recursos tienen una finalidad de interés colectivo o público, dirigido al afianzamiento en la confianza de la administración de justicia.<sup>41</sup>

El ordenamiento jurídico procesal, a su vez, establece la aplicación del derecho a recurrir (recursos verticales, horizontales, ordinarios o de excepción), como parte del ejercicio de los derechos de acción y contradicción, para lo cual se requiere mantener entre las normas que reglan dicha práctica, aquellas que regulen la existencia de medios idóneos que logren enmendar posibles irregularidades cometidas en el proceso, con el fin último de restablecer los derechos vulnerados, mediante la modificación o sustitución de la resolución emitida.

Por tanto, el recurso de revisión (como un medio extraordinario de impugnación) podría interponerse en contra de las sentencias ejecutoriadas –que no admiten a la fecha recurso judicial alguno–, con el objetivo de revocar el resultado de una sentencia aparentemente dañosa; para lo cual, debe determinarse si la decisión prevista en la sentencia recurrida se encuentra o no de conformidad con los lineamientos de justicia.

---

<sup>41</sup> Goite Pierre, “Principios e instituciones de las reformas procesales: Seguridad jurídica, non bis in idem cosa juzgada y revisión penal”, *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla* 24, n° 1 (2009): 213.

Es aquí la primera tensión que aparece dentro de la implementación de este recurso, puesto que, para algunos autores el llamado recurso de revisión es catalogado (en el ámbito civil) como *la excepción de la cosa juzgada*.

Para sustentar ello, Chioventa expresa que:

Puede suceder que una sentencia sea exteriormente justa pero interiormente no, porque sea equivocado el razonamiento del juez: exacta la conclusión, pero equivocadas las premisas. La injusticia de la cuestión de hecho puede derivarse: a) o de la insuficiente demostración de la verdad por la parte y esa insuficiencia depende de la falta de prueba, imputable o no al adversario; b) o de la presencia de elementos de decisión objetivamente falsos; c) o de una actividad dolosa realizada por una parte en daño a la otra.<sup>42</sup>

Se observa que la natural imperfección humana, inevitablemente se encuentra expuesta al error procesal, siendo que sea susceptible, el ocasionar a los litigantes algún perjuicio o lesión a sus intereses, de allí la tipificación de los recursos como un medio de control de la legalidad de las providencias judiciales. El recurso de revisión ha sido comprendido como:

[...] una herramienta de carácter extraordinario que obra en contra de la inmutabilidad de la cosa juzgada, por la concurrencia de hechos y conductas que son considerados contrarios a derecho que, una vez configurados, desvirtúan la oponibilidad de la sentencia, y por ende, la seguridad jurídica que le sirve de fundamento, al carecer de un elemento esencial: la justicia, la cual debe garantizar toda decisión judicial. Su objetivo principal es consolidar y asegurar el establecimiento de la buena fe, el debido proceso, el derecho al contradictorio y la cosa juzgada, entre otros.<sup>43</sup>

La finalidad del recurso de revisión es impedir que las sentencias consideradas injustas y que han adquirido firmeza de cosa juzgada puedan surtir efectos jurídicos. El Estado siempre espera que la sentencia dictada por sus órganos de justicia sea emitida dentro de los márgenes de rectitud y justicia, sin que ello desconozca de modo alguno que esta justicia depende de seres humanos que, por lo tanto, no son infalibles y que por la propia naturaleza humana están propensos a cometer errores,<sup>44</sup> es decir, la falta de justicia sería es una de las razones de este recurso de revisión.

Otra tensión se ocasionaría, a consecuencia de considerar al recurso de revisión con un carácter autónomo y con ciertas implicaciones procesales, tales como la de dar cabida al surgimiento de un nuevo expediente civil, en casos específicos y muy puntuales, en este caso, el conflicto aparece con *la seguridad jurídica*, considerando que

---

<sup>42</sup> José Chioventa, *Derecho procesal civil* (Madrid: Edit. Reus, 1946), 464.

<sup>43</sup> Murcia Ballen, *Recurso de revisión civil*, 56.

<sup>44</sup> Cristian Maturana, *Los recursos: Apuntes facultad de derecho universidad de Chile* (Santiago de Chile: 2008), 435.

los supuestos que se cuestionen y que se deduzcan para entablar la revisión, serán enfocados al cumplimiento de la justicia y el derecho. La revisión de sentencias firmes, está fundamentada en los preceptos de justicia; dicho de otro modo, *la justicia debe prevalecer por sobre la seguridad jurídica*.

Ahora bien, otra dificultad radica en que el recurso de revisión en la legislación ecuatoriana no está incorporado dentro del proceso civil, razón por la cual, se requiere en primer lugar justificar las razones en la cuales radicaría la importancia de incorporar esta figura dentro del proceso civil y establecer los supuestos para su procedencia. De lo anterior se deriva la necesidad de establecer la motivación de las sentencias que se corresponde a un requerimiento establecido por los Estados en su normativa legal.

El recurso de revisión, es criticado por cuanto existiría una tensión o un choque con el principio de celeridad, bajo la premisa de que el tiempo que se emplee para la tramitación del mismo, afectará en la ejecución de lo resuelto por el juzgador, lo cual de ninguna manera se lo debe entender en esa forma, por cuanto, el recurso de revisión en primer lugar es de excepción, segundo porque el mismo tiene efectos no suspensivos, y finalmente porque la sentencia que obtuve dentro de la administración de justicia, se la va a ejecutar, sin perjuicio del conocimiento y tramitación de este recurso, en ningún momento se van a alargar el tiempo. Un adecuado diseñado y establecimiento del recurso en materia civil, no atenta contra la justicia ni contra la celeridad procesal.

En definitiva, todos los recursos o remedios procesales se integran coherentemente bajo el entramado de principios procesales que guían la configuración del sistema procesal ecuatoriano, el planteamiento realizado sobre la posible incorporación de un recurso de revisión en el proceso civil, no puede disonar con aquellos. Por ello, es menester realizar un acercamiento conceptual a varios de ellos, pues son los pilares fundamentales sobre los que deberá asentarse la propuesta contenida en este trabajo.

## **2 Derechos y principios procesales**

### **2.1 Derecho a la tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva, en principio, es el derecho de las personas de acudir al sistema de justicia, para recibir una solución a sus controversias o atención a sus

requerimientos o pretensiones, sin que esta respuesta deba ser necesariamente favorable a la pretensión solicitada,<sup>45</sup> siendo que este derecho cuenta con la característica de ser autónomo e independiente, garantizando así una justicia asequible, oportuna, imparcial, eficiente e imparcial.

Luego se va desarrollando, para ser considerado como un derecho fundamental y que se compone de varias vertientes, así Guido Águila afirma que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva es cuádruple: “1. El libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas. 2. La defensa o la prohibición constitucional de indefensión. 3. El derecho a obtener una resolución fundada en derecho que ponga fin al proceso. 4. El derecho a que es tutela jurisdiccional sea efectiva.”<sup>46</sup>

Con todo ello, la tutela judicial efectiva se encuentra plasmada en la Constitución de la República, dada su relevancia e importancia dentro del proceso judicial, que tiene su fundamentación en los mandatos de justicia, ya que, “transforma en efectivas las promesas de certidumbre y coerción propias de las normas jurídicas”, como un derecho constitucional asegurador del bien común y la paz social.<sup>47</sup>

El recurso de revisión está vinculado con la tutela judicial efectiva en este aspecto, en la realización de los mandatos de la justicia, asegurando ese bien común y por ende la paz social, resaltando la prevalencia de los principios rectores del proceso, que facilitarán el alcance la justicia, siendo innecesario el establecimiento de formalismos inútiles que puedan generar la coacción en el logro de la justicia. Recogiendo las palabras del Dr. Álvaro Mejía, al citar a la Corte Constitucional de Colombia, menciona que “la observancia de las garantías que comportan el derecho a la tutela judicial efectiva, es el único medio para arribar a la verdad y a la justicia”<sup>48</sup>

Como referencia a ello, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece “el derecho a contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales.”<sup>49</sup> Se especifican los siguientes aspectos de importancia:

---

<sup>45</sup> Vanesa Aguirre, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, *Foro, Revista de Derecho*, n.º 14 (2017): 24.

<sup>46</sup> Guido Águila, *Lecciones de derecho procesal civil* (Lima: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Políticos, 2010), 30.

<sup>47</sup> Ángela Figueruelo Burrieza, *El recurso de amparo: estado de la cuestión* (Madrid: Biblioteca Nueva S.L., 2001), 325.

<sup>48</sup> Mejía Salazar, *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo*. 11.

<sup>49</sup> México, Convención Americana de los Derechos Humanos, *El Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS y la Suprema Corte de Justicia de la Nación coeditan esta obra, que cuenta con las contribuciones de 30 autores*, 18 de julio de 1978, art.25.

establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, (...) aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley; b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.<sup>50</sup>

La Convención Americana de los Derechos Humanos, señala el derecho de las partes a obtener la protección de una forma eficaz y efectiva de sus derechos humanos en caso de que estos hayan sido objeto de violaciones. Al respecto, el artículo 25 de la citada Convención alude a la protección judicial<sup>51</sup> de los derechos de las partes procesales, la cual se encuentra ligada con la realización de la justicia.

En atención a la jurisprudencia de la Corte IDH con relación a los principios del derecho a nivel internacional, se establece que los recursos procesales deben cumplir con los requisitos de efectividad y adecuación, a saber:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias (...) Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.<sup>52</sup>

Por lo que, la tutela judicial adquiere su connotación trascendente por el hecho de que la misma debe ser efectiva. Al respecto, Chamorro Bernal sostiene: “La efectividad es algo consustancial al derecho en mención puesto que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. De nada servirían al ciudadano unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevarán a la práctica”.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 2007, párr. 75, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm>.

<sup>51</sup> Costa Rica, Convención Americana de los Derechos Humanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José*, 22 de noviembre de 1969.

<sup>52</sup> Costa Rica, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, “Sentencia”, en *Juicio Serie C* No. 4, 29 de julio de 1988.

<sup>53</sup> Francisco Chamorro Bernal, *La tutela jurisdiccional efectiva* (Barcelona: Bosch Editorial, 1994), 105.

En resumen, el derecho a la tutela judicial efectiva abarca el derecho legítimo del cual está investido una persona de tener acceso a los órganos de justicia. Esta petición de justicia debe ir de la mano con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas adjetivas, ya que de esto dependerá que el juez que conozca de la causa pase al análisis del fondo de las pretensiones, las cuales deben ser exteriorizadas de una forma clara, y además deben ser ejecutables.

## **2.2 Derecho a recurrir.**

Este derecho se encuentra dentro de las garantías del debido proceso y por lo tanto forma parte de la tutela judicial efectiva, entonces en principio, se entendería que dentro de todos los procesos se tiene este derecho, sin que haya restricción alguna al respecto, pero ello, no es así, este derecho no es absoluto.

Es así que, la Corte Constitucional ecuatoriana manifiesta en relación al derecho a recurrir que “esta garantía del debido proceso, no debe ser entendida como una garantía absoluta y de efectos generales para todo tipo de procesos e instancias (...) no es aplicable en todas las circunstancias, pues existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución.”<sup>54</sup>

Lo que significa que, el recurso que se vaya a interponer debe estar previsto dentro de la legislación, ello es parte de la soberanía de la configuración legal del proceso, el derecho a recurrir no es que se encuentre prohibido, lo que sucede, es que se lo ha limitado, tomando en cuenta otro principio que es el de la libertad de configuración del legislador,<sup>55</sup> y enfocado a no retardar la resolución del conflicto que se encuentra en conocimiento de la administración de justicia.

Es así que para el Dr. Álvaro Mejía Salazar, “[E]s claro que el principio de medio de impugnación legalmente previsto otorga coherencia a la garantía constitucional a la impugnación, en relación con la naturaleza jurídica de los distintos procesos que conforman el sistema. La aplicación directa de la Constitución, si bien es una de las aspiraciones del legislador magno, no es absoluta, pues dependerá en cada

---

<sup>54</sup> Ecuador. Corte Constitucional, sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP, 28 de mayo de 2014.

<sup>55</sup> Ecuador. Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 016-10-SCN-CC. 5 de agosto de 2010.

caso de los necesarios matices que, en atención a la realidad social u a sus necesidades, acuerde el legislador.”<sup>56</sup>

En este sentido, sería oportuno contar con un recurso extraordinario de la naturaleza de la revisión, dentro del cual permita superar las limitaciones que puedan aparecer en el proceso, en cuanto a la falsedad o al dolo con que se haya actuado en el mismo, como ya se dijo, no es factible la presentación de nuevas pruebas, sino que, por el contrario, la misma está dirigida a dilucidar aspectos que no permitieron que se resuelva adecuadamente el conflicto.

### 2.3 Principio de celeridad

Este principio debe entenderse en mérito del tiempo en que se desarrolla cada etapa del proceso, el cual deberá ser dentro de un plazo razonable, en palabras de Vicente Puppio, “La justicia debe utilizar un tiempo razonable para manifestarse porque al igual que el alumbramiento del ser humano, si se manifiesta prematuramente puede nacer defectuosa y si se retrasa exageradamente puede morir.”<sup>57</sup>

Ello no quiere decir, que la celeridad solo está enfocada en una resolución rápida, solo vista en función del tiempo y de la demora, sino que, la celeridad debe ser entendida desde el punto de la previsión de plazos prudentes en la ley para que se responda al proceso, siempre enfocado y con relación a las realidades sociales del país, el Estado es quien debe diseñar los tiempos en los procesos judiciales, para que sean consecuentes con dichas realidades, el establecimiento de recursos necesarios es otra de las cualidades que debe ser enmarcado dentro de este principio.

Acerca del tema el Dr. Mejía Salazar manifiesta que “[L]a celeridad no busca una aceleración artificial de procedimiento, sino, más bien, propugna la previsión y aplicación de plazos razonables tanto con las aspiraciones de los litigantes, cuanto con la realidad de los órganos jurisdiccionales”<sup>58</sup>, en lo referente a esta realidad, como circunstancias externas, para que se puedan cumplir “tiempos cortos” en el desarrollo del proceso, debe existir el suficiente personal dentro de la función judicial (jueces,

---

<sup>56</sup> Mejía Salazar, *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo*. 20.

<sup>57</sup> Vicente Puppio, *Teoría general del proceso* (Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008), 74.

<sup>58</sup> Álvaro Mejía Salazar, *La oralidad y los principios del procedimiento*. (Quito: Ius et historiae, 2018). 67.

secretarios, ayudantes), así como también instalaciones adecuadas y un buen sistema informático, que permita la economía de tiempos. La expresión de este principio la podemos observar en instituciones creadas dentro del proceso, tales como, plazos fatales para el cumplimiento de ciertos requerimientos del juez, preclusión de etapas procesales, facultades coercitivas y direccionales del juzgador para el cumplimiento de disposiciones, entre otras.

Bajo esta premisa, el establecimiento del recurso de revisión, no afecta o extiende el tiempo de la resolución de la controversia judicial, por tanto, no afecta al normal desenvolvimiento del proceso en su ejecución, esto se da porque, la revisión tiene el carácter de excepcional (extraordinario), tiene por definición un efecto no suspensivo, propendiendo así que la administración de justicia no se estanque, ya que mientras se tramite el recurso de revisión no se afectará en nada al cumplimiento de la resolución. La implementación del recurso, con las respectivas formalidades, y con causales acorde a las características de los recursos extraordinarios, no atenta a la celeridad ni dilata el proceso.

Por lo que, es importante hacer referencia que el principio de celeridad, presupone que los actos dentro del proceso, deben efectuarse en un tiempo adecuado y no en el menor tiempo posible, efectuando una correcta realización de las diligencias que se hayan ordenado. Se debe observar tres consideraciones para tal efecto, las cuales son, la dificultad del caso controvertido, el comportamiento de los sujetos procesales y la conducta de los órganos jurisdiccionales,<sup>59</sup> entonces no significa que tan solo se debe observar las normas procesales establecidas, sino que, hay que observar también los factores externos que no coadyuven a esta celeridad.

## **2.4 Principio de preclusión**

En cuanto al referido principio, una vez que el mismo se inicia, se van sucediendo un conjunto de actuaciones concatenadas unas con otras, hasta llegar a la resolución del proceso, en atención al orden previsto en la ley. Es oportuno señalar que, el legislador con el establecimiento de la preclusión, atribuye a cada parte la necesidad de ajustar su actuación a los límites procesales, imponiéndoles la carga de ajustarse a los tiempos definidos para cada procedimiento, como una manera de imposibilitar que

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, 68.

dentro del litigio se logre alterar el orden cronológico de los tiempos previamente delimitados.

Hay que mencionar que, la preclusión se configura como un principio que administra el proceso y se fundamenta en la circunstancia de que las distintas fases se desenvuelvan en forma continua, a través del cierre concluyente de cada una de estas, volviéndose imposible el retorno a periodos procesales ya consumados; puesto que se “extingue” la oportunidad procesal de ejecutar un acto.<sup>60</sup> Habría que decir también que, la preclusión se define como:

La pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.<sup>61</sup>

Se denota así el propósito de que el proceso se desarrolle de forma ordenada, rápida y precisa, siendo determinado por el transcurso de un lapso o de que cierto acto se realice o concrete, momento a partir del cual el acto quedará extinguido o interrumpido, esto es: *precluso*, con la consecuencia inmediata de que dicha actuación no puede ya cumplirse.

El principio de preclusión está fundamentado en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia expedita dentro de los límites legalmente razonables, evitando así que los procesos retrocedan a etapas ya superadas o que se prolonguen indefinidamente. Los actos cumplidos dentro del proceso adquieren el carácter de firmes por efecto de la preclusión, lo cual conlleva a la extinción de las facultades procesales que no fueron ejercidas oportunamente.

En este orden de ideas, se observa que el principio de preclusión se configura como un elemento importante que viene a complementar el derecho a la defensa, por cuanto a través de esta invocación se pretende impedir que un proceso judicial se prolongue de una forma indeterminada en el tiempo, situación que se encuentra restringida por la ley, al establecerse que las actuaciones procesales deben ser ejecutadas dentro de los lapsos de tiempo establecidos legalmente.

---

<sup>60</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Preclusión. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, 314.

<sup>61</sup> *Ibíd.*, 315.

La relación del ejercicio del recurso de revisión, con respecto al principio de preclusión, es que los jueces que tramiten la revisión planteada, tienen que volver a examinar el asunto judicial que ya fue resuelto, con la base de los nuevos elementos aportados por el recurrente y que serán determinantes para el proceso, elementos que pudieron haber sido negados por los juzgadores originales o que aparecieron con posterioridad a la decisión final; lo que implicaría que se tenga que decidir nuevamente sobre el asunto fáctico en litigio.

Ahora bien, el principio de preclusión está directamente vinculado al de seguridad jurídica en términos de crear certeza con respecto a un asunto judicial, en el entendido que una etapa procesal concluye en un tiempo específico, como sería el caso de que una vez finalizada la fase probatoria ya no sería posible incorporar nuevas pruebas al proceso. Sin embargo, con el fin de alcanzar la justicia como finalidad del proceso judicial, esta preclusión no sería de carácter absoluta, en cuanto, a la revisión posterior del fallo emitido.

En este sentido, también es preciso indicar, que la preclusión al aludir la pérdida de la potestad procesal, el mismo será preponderante en el tema de establecer si la obtención de pruebas posteriores al fallo que se ha emitido, fue negligencia de uno de los sujetos, o si en verdad, no las tuvo conocimiento, la revisión no debe ser encaminada a suplir la negligencia probatoria de ninguno de los actores procesales, puesto que, el orden consecutivo del proceso, tiene fundamento en los valores jurídicos propiciados por el Estado de Derecho, con el fin de dar protección a los derechos que garantizan las pretensiones planteadas.

En virtud de lo anterior, los interesados (en el juicio) están en la obligación de manifestar sus peticiones, proposiciones y cuestionamientos dentro de los lapsos estipulados en el proceso, para dar fluidez al avance lógico del mismo, evitando posibles paralizaciones o dilaciones indebidas, siendo un precepto riguroso el seguimiento de la regulación y ordenación legal de la causa dentro de los lapsos estipulados.

Cabe destacar que, la preclusión se proyecta en una limitación al ejercicio de las facultades procesales de las partes, quienes deben regular su actividad dentro del orden lógico del proceso, para así evitar que este se descomponga, retrase o se vea obstaculizado de forma indefinida en el tiempo, ya que la posibilidad de aceptar el ejercicio de un acto procesal fuera de los límites legales se convertiría simplemente en una extralimitación totalmente prohibida por la ley.

A manera comparativa, se podría sostener ciertas similitudes entre la figura de la preclusión y la llamada “cosa juzgada” cuando nos percatamos que en ambos conceptos se pretende impedir la ocurrencia de actuaciones en forma posterior, con la diferencia de que la preclusión genera sus efectos dentro de los límites del proceso, cosa contraria que sucede en el caso de la cosa juzgada, en la cual los efectos son externos.

## 2.5 Principio de la cosa juzgada

La cosa juzgada es concebida como la fuerza de autoridad y firmeza que obtiene una sentencia, ante la preclusión de los recursos que podrían ejercerse en contra de ella –por no haber sido interpuestos–, con la finalidad inmediata de la prevalencia de la seguridad jurídica para los particulares.

Couture define a la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”,<sup>62</sup> de una manera más amplia se puede mencionar que este principio se define como el carácter de definitivo e inmodificable de una resolución (sentencia) ejecutoriada, en el cual se impida que una decisión en firme sea objeto de una nueva o nuevas instancias, para reabrir el debate que ya fue tratado, lo cual, si ocurriera causaría inseguridad y desconfianza en la administración de justicia, además que el litigio se tramitaría de forma indefinida.<sup>63</sup>

El campo de acción de la cosa juzgada supone la preexistencia de tres aspectos básicos: 1. la sentencia investida de la fuerza de cosa juzgada no puede ser examinada por ningún otro juez, una vez agotados los recursos que procedían en su contra; esto se traduce en la *inimpugnabilidad*; 2. bajo esta premisa, se supone que el dictamen emitido no podría ser objeto de modificación o alteración por otra instancia procesal, esto es conocido como la *inmutabilidad*; y, 3. la ejecución de la decisión dictada en los términos expuestos por el juez, ante la necesaria subordinación y respeto de lo decidido por las partes involucradas en el proceso judicial, lo que se conoce como la *coercibilidad*.

Danilo Caicedo afirma, con respecto a la institución de la cosa juzgada, lo siguiente:

---

<sup>62</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil* (Madrid: B de F, 2010), 401.

<sup>63</sup> Jenny Escobar Alzate. *Manual de teoría general del proceso* (Ibagué: Universidad de Ibagué, 2013). 55.

Impide la prolongación indefinida de los procesos, así también impide la inestabilidad con respecto a la situación jurídica de las personas y de las cosas, de esta manera efectúa tanto una función garantizadora a escala individual entre las partes que forman parte del proceso, así como también con la sociedad en general respecto a su idea de certeza jurídica, paz social y convivencia pacífica como fin último.<sup>64</sup>

De modo que, la cosa juzgada ha sido constituida con el fin de otorgar certeza en las relaciones jurídicas de las partes, en procura de ponerle punto final a los juicios, asegurando la búsqueda de la certeza de las situaciones de derecho, proyectando así la efectividad de las decisiones judiciales en procura de evitar que las controversias se inicien nuevamente de una forma indefinida, en contravención con la figura de la seguridad jurídica de los particulares en procura de mantener la paz social. Por lo que, la parte a quien le fue reconocida una pretensión tiene el derecho de reclamarlo frente a otro y no debe sufrir ataques posteriores que hagan fenecer ese derecho adquirido en forma legítima.

Ahora bien, doctrinariamente, se han establecido dos concepciones de la cosa juzgada, material y de teoría procesal. La primera tesis determina a la cosa juzgada como constitutiva de un derecho sustancial de las partes respecto a la causa litigiosa, pues ve en la sentencia la creación de un derecho.<sup>65</sup> La teoría procesal considera “que lo esencial en ésta, es que la sentencia define la existencia o inexistencia de un derecho con efecto vinculante para un juez futuro y para los interesados, de manera que el bien jurídico determinado o reconocido en la sentencia no pueda discutirse ulteriormente, pero que ésta –la sentencia– no crea un derecho nuevo.”<sup>66</sup>

En efecto, la cosa juzgada puede distinguirse en “cosa juzgada formal” y “cosa juzgada material”, y se le atribuye las siguientes definiciones:

Cosa juzgada formal: Es la imposibilidad jurídica de acceder a recursos ante determinado resultado procesal; la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso.<sup>67</sup>

Cosa juzgada material: Es la imposibilidad jurídica de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad; dicha calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no solo están

---

<sup>64</sup> Danilo Caicedo, *Cosa juzgada: más allá de la seguridad jurídica* (Quito: Ediciones Legales, 2008).

<sup>65</sup> Murcia Ballen, *Recurso de Revisión Civil*, 101.

<sup>66</sup> *Ibid.*, 102.

<sup>67</sup> Ecuador, Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Expediente”, en *Juicio n.º 506*. R.O. 2, 13 de agosto de 1996.

impedidos expresamente de conocer el fallo sino de rever sus resultados. La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quiénes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto.<sup>68</sup>

La institución de la cosa juzgada encuentra su máxima expresión en la concurrencia de su componente formal y material, elementos que refuerzan la inmutabilidad y coercibilidad de las decisiones, asegurando su función en la protección de derechos. La cosa juzgada material, esto es –a partir de ahora–, la única cosa juzgada, no la producen todas las resoluciones judiciales sino, las sentencias que se manifiestan en torno al fondo del asunto producido por las partes.<sup>69</sup>

Los legisladores han consagrado la cosa juzgada ante la necesidad de certeza que reclama el orden público y la paz social, aunque no con un criterio absoluto ya que en ciertos casos la justicia debe prevalecer ante la firmeza de la sentencia.

En sentido contrario, Rosenberg opina que “el peligro de que mediante la autoridad de la cosa juzgada se mantenga una resolución injusta, es un mal menor frente a la inseguridad del derecho, que sería insoportable y dominaría sin ella”.<sup>70</sup> La referida postura está fundamentada en la necesidad de dar por terminado los litigios, para así conferirle certeza a las relaciones jurídicas.

Con todo lo expuesto, se debe entender que el recurso de revisión no es una nueva acción que se está ejerciendo ante la decisión firme que emite el juez, es decir, no se apertura un nuevo proceso o una nueva instancia con el fin de que se discutan nuevamente los hechos que ya fueron puestos en su conocimiento (pudiendo afectar incluso a la regla del *non bis in ídem*), sino por el contrario, nace al mundo jurídico entendido como un recurso de carácter extraordinario, enfocado a identificar irregularidades cometidas dentro del proceso, de los cuales fueron el fundamento de la resolución judicial.

En apoyo a esto, Guasp de una forma acertada señala que “una vez que se declara la existencia de una sentencia firme no se puede discutir de nuevo lo mismo, porque entonces la pretensión nunca estaría satisfecha. Por ello la cosa juzgada no es un

---

<sup>68</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, “Expediente”, en *Juicio n. 435-99*. R.O. 274, 10 de septiembre de 1999.

<sup>69</sup> Juan Montero Aroca, “Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial, Derecho Privado y Constitución”, *Unirioja 1*, n.º 8 (1996): 1-46.

<sup>70</sup> Leo Rosenber, *Derecho procesal civil* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1995), 449.

mero refinamiento artificial del proceso, sino una consecuencia imprescindible del sentido básico de la institución.”<sup>71</sup>

Precisando lo anterior, los particulares que han sido concedores de una decisión judicial sobre una pretensión en particular, no podrán presentar una nueva demanda ante una controversia que ya ha sido resuelta ante los tribunales competentes, independientemente de que las resoluciones contentivas de las pretensiones interpuestas en el litigio judicial se encuentren pendientes o no de impugnación. Sonia Calaza, en cuanto a la naturaleza de las sentencias, hace la siguiente distinción:

En atención a la naturaleza de la pretensión sobre la que se pronuncian las sentencias, se distinguen, como es sabido, en declarativas, constitutivas y de condena. Las sentencias declarativas se limitan a declarar la existencia o, en su caso, la inexistencia de una relación jurídica, con efectos *ex tunc*, esto es, desde el propio nacimiento de esta relación jurídica. Las sentencias constitutivas, por su parte, crean, modifican o extinguen una determinada situación o relación jurídica, con efectos *ex nunc*, es decir, desde el momento en el que se dictan. Y, al fin, las sentencias de condena se pronuncian, como su propio nombre indica, sobre la condena a una determinada prestación, que puede consistir en un “dar”, en un “hacer” o, en su caso, en un “no hacer.”<sup>72</sup>

Para finalizar, un apoyo de esta idea será lo dicho por la Corte Suprema Colombiana, cuando en uno de sus fallos, menciona lo siguiente:

Aunque la sujeción a los más significativos principios del proceso, es parte esencial de la inmunidad de las sentencias que lo cierran definitivamente; si en el trámite del juicio hay defectos de tal magnitud que ponen en peligro los más altos postulados del derecho de defensa, o la contraevidencia del veredicto deviene en manifiesta, se abre espacio al recurso extraordinario de revisión por las causales específicas que el legislador minuciosamente ha establecido.<sup>73</sup>

A todo ello, no se debe olvidar que, si el recurso de revisión es implementado, será el propio sistema jurídico, quien cree una “válvula de escape de carácter extraordinario”,<sup>74</sup> que permitirá que un fallo que se encuentre ejecutoriado, pueda ser revisado, sin el ánimo de que se incida, afecte o vulnere la imperatividad de la cosa juzgada, pues la finalidad del mismo es la justicia.

---

<sup>71</sup> Jaime Guasp. “Los límites temporales de la cosa juzgada”, en *Revista Anuario de derecho civil*. Vol. 1, No. 2 (Madrid: BOE, 1948). 440.

<sup>72</sup> Sonia Calaza López, “La cobertura actual de la cosa juzgada”, *Revista Jurídica*, n.º 20 (2010):67-93.

<sup>73</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 4 de junio de 2007. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>74</sup> Escobar Alzate. *Manual de teoría general del proceso*, 56.

## 2.6 Principio de firmeza

Este principio de firmeza se lo puede definir o entender como la “inatacabilidad indirecta o inmediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad”,<sup>75</sup> lo cual esta concatenado con el principio de cosa juzgada y su inmutabilidad.

La firmeza se adquiere, por cuanto de la resolución emitida por el operador de justicia, no se ha interpuesto ningún recurso de los que concede la ley, dentro del tiempo establecido para dicho efecto; y, cuando, si se ha deducido un recurso, el mismo haya sido resuelto por el tribunal superior correspondiente, y que, de esta resolución, no exista la posibilidad de la interposición de otro medio de impugnación de carácter ordinario o extraordinario con efectos suspensivos, es decir, ya no habrá mecanismo que varíen el fallo.

La firmeza de una sentencia, no es un presupuesto necesario para su ejecución, hay que recordar, que el efecto de este recurso extraordinario, es concebido como no suspensivo, lo cual en nada afecta a esta parte del proceso, y las causales específicas para la interposición de este recurso, impedirán que de una forma fraudulenta se trate de atentar contra este principio de firmeza.

Pero esta firmeza, deberá ser revisada, sin lugar a duda cuando la sentencia emitida, haya sido obtenida bajo la actuación de algún vicio o circunstancia fraudulenta, en la cual el valor de la justicia, deberá primar sobre la seguridad y la cosa juzgada.

## 2.7 Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica, es un principio que se encuentra estrechamente ligado con un Estado de Derecho, el mismo se concreta mediante una adecuada formulación de las normas de todo el ordenamiento jurídico interno; y, sobre todo del cumplimiento de aquellas, por sus destinatarios, especialmente los órganos encargados de la

---

<sup>75</sup> Jaime Guasp. *Derecho procesal civil* (Madrid: Instituto de estudios políticos, 1968) 553.

administración de justicia,<sup>76</sup> todo ello encaminado a brindar la certeza en la aplicación derecho, dentro de cualquier ámbito, sea público o privado.

El alcance de esta seguridad, esta direccionada en “que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades.”<sup>77</sup>

En relación a lo dicho, cabe mencionar entonces que la seguridad y la certeza dentro del derecho, son una fórmula inseparable, puesto que, mientras más cierto se hace el derecho, este crea más condiciones de seguridad,<sup>78</sup> y ello conlleva a que la firmeza de la sentencia sea inamovible, que únicamente, se abra la posibilidad de una retracción del análisis del proceso, cuando se vea afectada el valor justicia, con el fin de corregir malas actuaciones, en detrimentos de la parte afectada.

En referencia a la seguridad jurídica, podría existir el evento de que existan contradicción entre dos resoluciones judiciales, los mismos que podrían reconducirse a alguna de las causas previstas legalmente para fundamentar la revisión,<sup>79</sup> esto en relación de que, cuando exista una sentencia posterior emitida como consecuencia de un falso testimonio que ha dado lugar a una contradicción con la resolución jurisdiccional que se solicita se realice la revisión, pese a que la firmeza de la sentencia que pone fin al proceso principal.

En definitiva, la seguridad jurídica está ligada o conectada con alcanzar una justicia material, donde se demuestre a la sociedad que el sistema judicial es ecuánime, condenando toda práctica desleal dentro de una contienda legal, además que la seguridad jurídica deberá salvaguardar el respeto de los derechos de los litigantes.

Ahora bien, la calificación de una sentencia (firme) como injusta, es una condición o característica que le corresponde al juzgador determinar con total y absoluta

---

<sup>76</sup> Antonio Pérez Luño, “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, en *Revista Boletín de la facultad de derecho*, núm. 25. (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2000), 28.

<sup>77</sup> Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Ávila Benavidez, editores. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016), 115.

<sup>78</sup> Miguel Reale, *Teoría tridimensional del derecho* (Madrid: TECNOS S.A. 1997), 95.

<sup>79</sup> Nuria Reynal Querol, “Razones de la prevalencia de la resolución no devolutiva de la prejudicialidad penal en el proceso civil”, en Joan Picó i Junoy, dir. *Principios y garantías procesales* (Madrid: Bosch editor, 2013), 158.

claridad, a fin de no incurrir en el quebrantamiento insuperable de la cosa juzgada, en evidente perjuicio de la llamada seguridad jurídica.<sup>80</sup>

Por tanto, la revisión ha de fundamentarse en la aparición de situaciones irregulares que permitan presumir que la decisión dictada contiene rasgos de injusticia o bien está investida de concepciones erróneas. Esto es, ante el surgimiento de nuevas circunstancias el ordenamiento jurídico se encuentra en la disyuntiva de escoger entre la figura de la seguridad jurídica que se desprende de la cosa juzgada y el fin de alcanzar la justicia como un valor fundamental.

### **3 El recurso de revisión en el derecho comparado.**

El desarrollo de este particular, se centra en efectuar un examen comparativo con el propósito de detectar las vías de impugnación de la cosa juzgada previstas en las legislaciones de otros países, esto es, las soluciones del derecho positivo que se han aplicado en otros Estados. Se escogió realizar el análisis de las legislaciones de estos países, por cuanto, tienen una influencia de la familia Romano-Germánica, en la cual el derecho positivo es fundamental para el desarrollo de la normativa jurídica de los Estados.

Con ello, se efectuará un repaso por las legislaciones más importantes en este sentido, que nos ayudará, a construir un enfoque más acertado, sobre la implementación de este tipo de impugnación, dentro del ámbito civil.

#### **3.1 España**

En el derecho español se califica la revisión como recurso y se le atribuye carácter extraordinario. La Ley de Enjuiciamiento Civil reserva la condición de extraordinaria a los recursos de revisión y casación, y califica de ordinario a todos los demás. Guasp engloba todos los recursos bajo la denominación genérica de procesos de impugnación, pero luego los agrupa en dos categorías fundamentales que denomina “recursos ordinarios y extraordinarios, según que para su interpretación requieran o no

---

<sup>80</sup> Roberto Berizonce, “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”, *ICDP* 40, n.º 7 (2011):79.

motivos determinados y concretos y en que el juez llamado a decidirlos tenga o no poderes limitados”.<sup>81</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil señala una serie de motivos en orden taxativo que instan a la interposición del recurso de revisión, a saber:

Artículo 510. *Motivos*

1 Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme:

1º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente.

3º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.<sup>82</sup>

Con respecto a la causa indicada en el numeral 1, se establece el supuesto según el cual se obtengan en fecha posterior a la sentencia documentos determinantes para la decisión asumida, que, sin embargo, no se logró tener acceso a ellos por las razones allí expuestas.

En relación a la segunda causal, se relaciona a que la sentencia se dictó tomando como base lo contenido en documentos falsos, con la particularidad de que esta falsedad debe estar declarada penalmente. En tal virtud, se observa que tales causales se fundamentan únicamente en la existencia de vicios de prueba documental.

En cuanto al tercer motivo, se trata del caso de que la sentencia se basara en la prueba de testigos, siendo el caso que posteriormente estos testigos fueron condenados por falso testimonio.

Por último, tenemos el cuarto motivo, el cual se encuentra claro con respecto a su alcance y no se hace necesaria mayor explicación, y se origina a partir del uso de acciones violentas para obtener un resultado favorable para la persona que recurre a su uso para obtener una decisión favorable en el proceso.

---

<sup>81</sup> Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*, 771.

<sup>82</sup> España, *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, Jefatura del Estado BOE-A-2000-32, 8 de enero de 2000.

### 3.2 Italia

En Italia, la cosa juzgada material alcanza el carácter de inalterable, sin embargo, puede darse el caso de que esta se encuentre viciada, caso en el cual se instituyen dos formas para su oposición, a través de la solicitud de revocación y la segunda por la oposición del tercero.<sup>83</sup> Sobre este particular establece Carnelutti:

Las anomalías del procedimiento o de la sentencia se dividen según la legitimación para la impugnación, en dos grupos, a saber, las que solo pueden ser denunciadas por las partes (revocación) y las susceptibles de ser atacadas por los terceros (oposición) [...] la oposición revocatoria del tercero es en realidad un verdadero proceso de revisión.<sup>84</sup>

En Italia, el recurso de revisión es concebido como un medio de carácter extraordinario, para recurrir aquellas sentencias que han adquirido la condición de cosa juzgada, esto en el caso de que el pronunciamiento adolezca de algún vicio o defecto que se encuentre enumerado de forma taxativa en la ley, siendo procedente esta solicitud de invalidación ante el mismo tribunal que emitió la sentencia.

El recurso de revisión es un medio extraordinario para atacar los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada, participando de los caracteres de una típica acción de impugnación dirigida a obtener la invalidación de un pronunciamiento judicial no sujeto a gravamen cuando está viciado por un defecto enunciado taxativamente en la ley, la cual se interpone ante el mismo órgano que la emitió, con excepción del caso de que la revocatoria sea a causa del dolo del juzgador.

Este recurso se podrá interponer contra sentencias que ya no admitan ningún otro recurso.<sup>85</sup> Los motivos están taxativamente enumerados por el artículo 395 de la ley de rito y se pueden agrupar en tres grandes sectores: “a) por actuación anómala del juez; b) por anomalías en la actividad de las partes y c) por falsedad de las pruebas.

Si el accionante tiene éxito en su pretensión, se revoca el fallo en la medida en que lo perjudique; si por el contrario la petición es desestimada debe pagar las costas del juicio y una multa pecuniaria.”<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Juan Carlos Hitters, *Revisión de la cosa juzgada* (Buenos Aires: Librería Editora Platense, S.R.L., 2001), 72.

<sup>84</sup> Francesco Carnelutti, *Instituciones del nuevo proceso civil italiano* (Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 1942), 419.

<sup>85</sup> Murcia Ballen, *Recurso de revisión civil*, 154.

<sup>86</sup> *Ibid*, 155.

### 3.3 Francia

En el derecho francés la cosa juzgada está legislada en el Código Civil bajo el título general “De la prueba de las obligaciones” se establecen las formas de impugnación de las sentencias. El Código de Procedimientos de Francia señala que este recurso amerita una nueva evaluación de la sentencia, y en caso de ser necesario se amerita revocarla sin importar que esta haya adquirido la fuerza de cosa juzgada, tratándose de un procedimiento que únicamente incumbirá a las partes que formaron parte del proceso anterior.<sup>87</sup>

El artículo 595 del citado Código establece los motivos para la procedencia del recurso:

1) si se descubre, luego del dictado de la sentencia, que la decisión ha sido dictada por fraude de la parte que se beneficia con ella; 2) si después del juicio han sido recuperados documentos decisivos que habían sido retenidos u ocultados por la otra parte; 3) si la sentencia se ha dictado teniendo como base piezas o documentos que luego del dictado de la misma sean declarados falsos en otro proceso judicial y 4) si la sentencia se ha dictado tomando como base respuestas, testimonios o juramentos, que luego del dictado de la misma sean declarados falsos en otro proceso judicial.<sup>88</sup>

### 3.4 Alemania

En Alemania no se encuentra consagrado la revisión civil, sino que se estipulan las acciones de nulidad y restitución –*Nichtigkeitsklage* y *Restitutionsklage*– para la corrección de errores contenidos en la sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada material, destinadas (tales acciones) a la reparación de errores procesales y a la eliminación de los elementos falsos de la sentencia.<sup>89</sup>

El Libro IV de la Ordenanza Procesal Civil (Z.P.O.) alemana dispone bajo el título de “Revisión de procedimiento”, dos figuras que van en contra de la cosa juzgada: la demanda de nulidad y la acción de restitución, la primera presupone el quebrantamiento de preceptos fundamentales referentes al procedimiento y la segunda se motiva en los vicios *in iudicando*, sea por actos punibles de los sujetos intervinientes o por variación de las circunstancias que sustentaron la sentencia.

---

<sup>87</sup> España, Código de Procedimiento Civil de Francia, Decreto 76-714, 25 de diciembre del 2015, art.2

<sup>88</sup> *Ibíd.*, art.595.

<sup>89</sup> Murcia Ballen, *Recurso de revisión civil*, 165.

Por lo que, en Alemania, la revisión de una sentencia definitiva firme de un proceso concluido puede realizarse mediante demanda de nulidad o de restitución (Artículo 578 Z.P.O). En cuanto a los motivos para que sea procedente la restitución, conforme a lo previsto en el párrafo 580 de la Z.P.O, se establecen las siguientes:

580. Demanda de restitución. La demanda de restitución tiene lugar:

1. Cuando la contraparte que ha declarado bajo juramento y basándose en ella se haya pronunciado la sentencia de que es culpable por la violación dolosa o culposa del deber de jurar, o se ha hecho culpable por violación dolosa o culposa del deber de otorgar juramento.
2. Cuando un documento sobre la base del cual se fundó la sentencia era o fue adulterado;
3. Cuando en caso de un testimonio o dictamen que fundamentan una sentencia, el testigo o perito es declarado culpable por una violación penal del deber de decir la verdad;
4. Cuando la sentencia se ha obtenido mediante un delito penal con relación al proceso, sea por el representante de la parte, de la contraparte, o de su representante;
5. Cuando un juez que ha participado en la sentencia se haya relacionado con el proceso realizando contra la parte una violación penal de sus deberes de funcionario haciéndose culpable;
6. Cuando la sentencia de un tribunal ordinario se funda en una sentencia pronunciada con anterioridad por un tribunal especial o administrativo, y esta es derogada por otra sentencia firme;
7. Cuando la parte pueda usar o se encuentra en situación de poder hacer uso de una resolución que le es favorable incorporándola, si es:
  - a) una sentencia anterior con carácter de cosa juzgada que fue pronunciada en la misma causa o
  - b) un otro documento.<sup>90</sup>

Conforme a lo anterior, para el conocimiento de las demandas de nulidad y restitución tiene competencia exclusiva el Tribunal que conoció la causa en primera instancia.<sup>91</sup>

Las demandas deben interponerse antes de que transcurra el plazo fatal de un mes, que comienza a contarse a partir del día en que la parte estuvo en conocimiento del motivo o causa de la impugnación, pero no antes de que esta adquiriera firmeza. No obstante, luego de haber transcurrido cinco años desde el momento en que la sentencia quedó firme, las demandas serán catalogadas como improcedentes.<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Álvaro Pérez y Juan Carlos Ortiz Pradillo, *Código Procesal Civil Alemán (ZPO), Traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo, Programa Estado de Derecho para Sudamérica* (Berlín: Korand Adenauer Stiftung, 2006), 305-6.

<sup>91</sup> *Ibíd.*, 307.

<sup>92</sup> *Ibíd.*, 307.

### 3.5 Portugal

El *Código de processo civil*, sancionado el 28 de diciembre de 1961 (por decreto ley 44.129) se ocupa de la revisión, tratándola en el capítulo VI, del título II, del libro III.

Se establece una diferenciación entre los recursos conocidos como ordinarios de los extraordinarios, con la indicación de que la condición de cosa juzgada se le atribuye a las decisiones a las cuales no les puede ser interpuesto recurso alguno.<sup>93</sup>

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 771 del *Código de processo civil*, los casos en los que procede el recurso extraordinario de revisión son los siguientes:

- a. prevaricato, soborno o colusión del juez de la causa o de cualquier otro que haya intervenido, siempre que tales delitos se acrediten por sentencia penal firme; b. cuando se verifique, luego de que el fallo haya quedado firme, la falsedad del documento o de un acto judicial o de las declaraciones del perito, cuando estas pruebas fueron base de la sentencia impugnada; c. cuando aparezca un documento fundamental, que la parte haya desconocido o no hubiera podido utilizar en el momento oportuno; d. cuando por sentencia firme sea declarada nula la confesión, el desistimiento o la transacción, en que se fundó la decisión cuya revisión se solicita; e. cuando la confesión, el desistimiento o la transacción, en que se basa el pronunciamiento, sean nulos por falta o insuficiencia de mandato; f. cuando se demuestre que la rebeldía se debe a un defecto en la citación; y, g. cuando la decisión sea contraria a otra firme entre las mismas partes.<sup>94</sup>

El procedimiento de revisión se inicia ante el mismo órgano que emitió la decisión impugnada y la sentencia que se derive de dicha impugnación solo es susceptible de los recursos ordinarios, por cuanto no hay revisión del pronunciamiento proferido en revisión.

### 3.6 Brasil

El *Código de Processo Civil* sancionado el 16 de marzo de 2015, en su artículo 485 dispone que la sentencia firme puede ser rescindida en los siguientes casos:

- I) si se verifica que fue dictada por prevaricato o cohecho o corrupción del juez; II) si fue dictada por juez incompetente o impedido; III) si hubo dolo de la parte vencedora en detrimento de la vencida, o por colusión entre las partes con el fin de defraudar la ley; IV) si la providencia fue dictada contra la cosa juzgada; V) por violación literal de las disposiciones de la ley; VI) si se funda en falsa prueba, cuya falsedad ha sido acreditada

<sup>93</sup> Murcia, *Recurso de Revisión Civil*, 76.

<sup>94</sup> Brasil, *Código de Processo Civil*, Registro oficial 13-105,16 de marzo del 2015, art.385.

en causa criminal o en la propia acción rescisoria; VII) si después de la sentencia se obtuvieron documentos cuya existencia se ignoraba o que no se podía utilizar, capaces por si de asegurar un pronunciamiento favorable; VIII) en caso de que existan fundamentos para invalidar la confesión, desistimiento o transacción, en los que se fundó la sentencia; y, IX) si se basó en error de hecho resultante de actos o de documentos de la causa.<sup>95</sup>

### 3.7 Chile

En el Código de Procedimiento Civil de Chile se establece la posibilidad de atacar a través del recurso de revisión a las sentencias que han adquirido la fuerza de cosa juzgada, y las causales de interposición del recurso se encuentran establecidas en el artículo 810 del referido Código. Los motivos son:

#### Título XX

#### DEL RECURSO DE REVISION

Art. 810. La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes:

1°. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de revertir;

2°. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia;

3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término; y

4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó.

El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión.<sup>96</sup>

En este mismo sentido, el artículo 811 del referido Código establece con respecto al plazo para la interposición del recurso de revisión lo siguiente:

El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano.

Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio.<sup>97</sup>

<sup>95</sup> Brasil, *Código de processo civil*, art. 485.

<sup>96</sup> Santiago de Chile, *Ley 1552, Código de Procedimiento Civil Congreso Nacional, 30 de agosto de 1944*, art. 810.

<sup>97</sup> *Ibíd.*, art.811.

### 3.8 Costa Rica

El Código de Procedimiento Civil de Costa Rica regula en el Capítulo VII el instituto de la revisión y su artículo 933 regula en forma taxativa las causales para la procedencia de este medio de impugnación:

Artículo 619.- Procedencia y causales.

El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

- 1) Si la parte que la pide demostrare que, por impedírsele fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de la; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio.
- 2) Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.
- 3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4) Si habiéndose dictado en virtud de dictámenes de peritos, éstos hubieran sido condenados penalmente por falso testimonio al producir dicha prueba.
- 5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.
- 6) En los procesos que carezcan del recurso de casación, haberse dictado la sentencia sin haber sido emplazado el recurrente, o sin haber sido notificado del emplazamiento, siempre que el vicio no se hubiera convalidado.
- 7) Haber existido indebida representación durante todo el proceso.
- 8) Ser la sentencia contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada, cuando el recurrente no hubiere podido alegar esa excepción por haber sido ausente en el segundo proceso, y por habersele nombrado curador procesal, ignorándose además la existencia de la primera sentencia. No habrá lugar a la revisión si la excepción se hubiere opuesto oportunamente y hubiere sido denegada.
- 9) En caso de procesos seguidos con un curador procesal, si el recurrente justificare haber estado ausente de la República desde el principio, de manera que no hubiere podido presentarse en tiempo hábil para rendir prueba.<sup>98</sup>

### 3.9 Argentina

En Argentina, para la mayoría de los procesalistas la revisión tiene naturaleza de recurso. Señala Podetti que “el recurso de revisión en materia civil sólo procede en contra de las sentencias dictadas por la Corte en instancia única”.<sup>99</sup> Estima Ibáñez

<sup>98</sup> Costa Rica, Ley No.7130 Código Procesal Civil, Procuraduría General de la República, 16 de agosto de 1989, art.619.

<sup>99</sup> Podetti, *Derecho procesal civil*, 460.

Frocham que “en el derecho argentino la revisión es el único recurso que va contra la cosa juzgada en el proceso civil”.<sup>100</sup>

En el artículo 241 de la Ley 50 se autoriza la revisión de las sentencias emitidas por la Corte Suprema en única instancia, y las causales de procedencia son las siguientes:

- 1° Cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia hubiera recaído sobre cosas no pedidas por las partes.
- 2° Cuando en ella se omitiera proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda o de la reconvencción si la hubiere.
- 3° Cuando después de pronunciada la definitiva, la parte perjudicada hallase o recobrase documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor u obra de la parte, en cuyo favor se hubiere dictado.
- 4° Cuando la definitiva se hubiere pronunciado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente, o cuya falsedad se reconociere o declarase después.
- 5° Cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial o de posiciones, alguno de los testigos o la parte absolvente fuere condenado como falsarios en sus declaraciones.<sup>101</sup>

### 3.10 Uruguay

En el caso de Uruguay el recurso de revisión solo estaba previsto para el proceso penal. No obstante, a partir del año de 1989 con la sanción del Código General de Procesos aprobado por la Ley No. 15.982 el recurso de revisión tuvo aplicación legal ya en el proceso civil. Las causales para la procedencia de este recurso están reguladas en el artículo 283 que establece:

Procede la revisión:

- 1) Cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo.
- 2) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren el fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
- 3) Cuando después de la resolución se hallaren o recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria.
- 4) Cuando la resolución fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, siempre que no hubiere recaído pronunciamiento sobre la respectiva excepción.

<sup>100</sup> Manuel Ibañez Frocham, *Tratado de los recursos en el proceso civil* (Buenos Aires: Editorial Omeba, 1963), 565.

<sup>101</sup> Argentina, Ley 50, Justicia nacional, procedimiento ante los tribunales nacionales, 25 de agosto de 1983, art. 283.

- 5) Cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, declarada por sentencia firme (artículos 114 y 115.2).
- 6) Cuando existiere colusión o cualquier otra maniobra fraudulenta, siempre que hubiere causado perjuicio al recurrente o a la causa pública (artículos 114 y 115.2).
- 7) Cuando se reclame nulidad por indefensión y no se haya podido hacer valer por las vías del artículo 115.<sup>102</sup>

### 3.11 Venezuela

En el Código de Procedimiento Civil, en el título IX, se encuentra regulada la figura del recurso de invalidación, el cual tiene procedencia contra las “sentencias ejecutoriadas, o cualquier otro acto que tenga tal fuerza”.<sup>103</sup> Las causas de invalidación según el citado código son las siguientes:

- 1) la falta de citación, o el error, o fraude cometidos en la citación para la contestación,
- 2) la citación para la contestación de la demanda de menor, entredicho o inhabilitado,
- 3) la falsedad del instrumento en virtud del cual se haya pronunciado la sentencia, declarada dicha falsedad en juicio penal,
- 4) la retención en poder de la parte contraria de instrumento decisivo en favor de la acción o excepción del recurrente; o acto de la parte contraria que haya impedido la presentación oportuna de tal instrumento decisivo,
- 5) la colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera, no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada, y
- 6) la decisión de la causa en última instancia por Juez que no haya tenido nombramiento de tal, o por Juez que haya sabido estar depuesto o suspenso por decreto legal. En este sentido se dispone que el recurso se interponga ante el Tribunal que hubiera dictado la sentencia cuya invalidación se pide.<sup>104</sup>

De lo contenido en la citada disposición legal, se desglosa que dicho medio de impugnación tiene aplicabilidad únicamente en contra de las sentencias ejecutorias y no contra las decisiones emitidas por otros tribunales.<sup>105</sup> Es el caso que, un sector de la doctrina ha considerado a la invalidación como un proceso de carácter autónomo, incluido dentro de los medios de impugnación de carácter extraordinario que pone en cuestionamiento lo contenido de un acto jurisdiccional definitivamente firme.<sup>106</sup>

---

<sup>102</sup> Uruguay, *Código general del proceso*, Ley N° 15.982, 1988, art. 327.

<sup>103</sup> Venezuela, *Código de Procedimiento Civil*, Gaceta Oficial No. 4.209, 18 de septiembre de 1990, art. 327.

<sup>104</sup> *Ibíd.*, art. 327.

<sup>105</sup> Venezuela, Juzgado Primero Superior de Justicia, “Sentencia”, en *Juicio* n.º: 613, 10 de abril de 2007.

<sup>106</sup> Venezuela Juzgado Primero Superior de Justicia, “Sentencia”, en *Juicio* n.º: 432, 25 de marzo de 2008.

#### 4 Aspectos relevantes de la legislación comparada

Cada Nación ofrece una solución diferente, sin embargo, existen en todos, un punto en común en cuanto a métodos de impugnación. Los medios revocatorios propiamente dichos presentan variedad de matices en el derecho comparado, que se basan fundamentalmente en cuatro aspectos: 1) los motivos que le dan cabida; 2) el órgano que resuelve; 3) procedimiento que debe seguirse; y, 4) el plazo.<sup>107</sup>

De las legislaciones de los países que han sido citados, se puede concluir que, pese a que las sentencias emitidas alcanzan firmeza y, por lo tanto, el carácter de una cosa juzgada material, han implementado en sus normativas jurídicas al recurso de revisión como un remedio procesal, en el caso de que los fallos jurisdiccionales se encuentren viciados o hayan sido obtenidos por medios de prueba adulterados.

Convergen también, que la revisión debe ser un recurso de carácter extraordinario, y no una acción independiente, además que todas las legislaciones, han plasmado de forma taxativa las causales por las cuales se debe examinar la procedencia o no este medio de impugnación.

Otro punto en el cual coinciden, es que, para el planteamiento del mismo, se establezca un lapso de tiempo determinado, y ello es lógico, porque no se puede dejar abierta una posibilidad de revisión al arbitrio de las partes procesales, sino que debe cumplir con las formalidades específicas que se han diseñado para el efecto.

Algo sumamente interesante en la legislación chilena, brasileña y portuguesa, es que como causal se fija el tema de que, si se demuestra que el fallo fue dictado por prevaricato, cohecho, soborno corrupción, incluso colusión del juez, es mérito suficiente para la interposición de la revisión, ello es una causal novedosa.

El modelo chileno, es el que más me ha llamado la atención, sus causales recogen las situaciones más idóneas para la interposición de un recurso de esta naturaleza, concibe de igual forma que sea la máxima corte de justicia, quien se encargue de su examen, tramitación y resolución, teniendo una particularidad interesante, la cual es que el recurso se debe deducir en el plazo máximo de un año, pero si dentro de este tiempo, aun no se obtuviere la resolución dentro del juicio que se haya planteado para determinar documentos falsos o perjurio de testigos, este medio de impugnación, se lo podrá interponer sin anexar dicha prueba, y se hará una narración

---

<sup>107</sup> Hitters, *Revisión de la cosa juzgada*, 58.

que el trámite procederá cuando la resolución antes mencionada, sea emitida, teniendo una especie de suspensión en la tramitación.

La impugnación procesal por medio de la revisión, se podría fundamentar tanto en la concurrencia de elementos intraprocesales como extraprocesales, que pueden ser o no ajenos a la actuación y a la voluntad del juzgador, que ponen de relieve que la sentencia emitida que tiene el carácter de ejecutoriada, es injusta y afecto de forma comprobada al derecho controvertido que se estaba litigando.

## Capítulo tercero

### ¿Cómo y por qué implementar el recurso de revisión en materia civil?

En la legislación ecuatoriana, el recurso de revisión dentro del ámbito jurisdiccional, se encuentra previsto únicamente en materia penal. Específicamente en el Código Orgánico Integral Penal se establece que “El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria.”<sup>108</sup>

Es propicio señalar que, en materia civil no se encuentra establecido este tipo de recurso, sino que encontramos otros tipos de medios de impugnación, tales como la aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación (extraordinario) y de hecho.<sup>109</sup> El COGEP dispone que: “[L]a aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura”; con respecto a la ampliación, se estipula que: “procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”<sup>110</sup>

A través de la revocatoria, “la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”, aquí se debe tener en cuenta que esta revocatoria, no es procedente en autos interlocutorios, por lo tanto, tiene un límite fijado por el legislador. A partir de la reforma se procederá a enmendar la providencia según corresponda.<sup>111</sup> Por su parte, el recurso de apelación “procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso.”<sup>112</sup> El recurso de casación tiene su aplicación para el caso de infracciones de normas de derecho o de actos procedimentales que fueron objeto de omisión en la sentencia.<sup>113</sup> Por último, en cuanto al recurso de hecho

---

<sup>108</sup> Ecuador, *Código orgánico integral penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 658.

<sup>109</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art.251.

<sup>110</sup> Ibid. Art. 253

<sup>111</sup> Ibid., Art. 254.

<sup>112</sup> Ibid., Art. 256.

<sup>113</sup> Ibid., Art. 267, numeral 2

este “procede contra las providencias, que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.”<sup>114</sup>

En virtud de lo anterior, se observa que los referidos medios de impugnación, no regulan los casos en los cuales se observe la aparición de nuevas pruebas que dejen en evidencia la existencia de un error de hecho en la sentencia dictada, es por esta razón que la presente investigación se fundamenta en el establecimiento de una propuesta que justifique la implementación del recurso de revisión en materia civil.

Con atención a los conceptos antes estudiados, se puede observar que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario y de retractación (anulación), en virtud de la cual se solicita al órgano judicial que ha decidido en torno al asunto, cambie su decisión, bajo el fundamento de que la misma se ha obtenido por un error en el que incurrió el Tribunal.

Por ello, la posibilidad de recurrir a la solicitud de revisión en sede civil se está estableciendo en la mayoría de las legislaciones, partiendo de la preexistencia y demostración judicial de que existió un error al momento de dictar la sentencia, siendo ésta una condición *sine qua non* para que pueda darse este recurso extraordinario. Lo que se pretende o persigue con este recurso es anular la sentencia recurrida ante la máxima autoridad judicial, la que decidirá si reenvía el caso para una nueva sentencia en el Tribunal originario o decide por sí misma, modificar el contenido de la resolución anulada.<sup>115</sup>

## **1 El recurso de revisión dentro del proyecto de nuevo código de procedimiento civil propuesto por el instituto ecuatoriano de derecho procesal.**

La incorporación la figura de la revisión en el campo del derecho no penal (como se lo ha tratado en la actualidad), dentro de la legislación ecuatoriana, no es de reciente *data*, puesto que, en el mes de enero del año 2007, una institución llamada Projusticia, encargó al Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal, la redacción un Proyecto denominado Código de Procedimiento Civil,<sup>116</sup> el cual constaba de tres libros,

---

<sup>114</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 278.

<sup>115</sup> José Melgarejo, “El Recurso de Revisión en el Proceso Civil (Implementación)”, *Blogspot*, 07 de marzo del 2014, párr.15, <http://joelmelgarejoallegretto.blogspot.com/2014/03/el-recurso-de-revision-en-el-proceso.html>.

<sup>116</sup> Ecuador. Proyecto de código de procedimiento civil. Instituto ecuatoriano de derecho procesal. 2007. <http://iedp.org.ec/wp-content/uploads/2018/07/PROYECTO-DE-C%C3%93DIGO-DE-PROCEDIMIENTO-CIVIL.pdf>

cuyos temas generales trataban sobre normas generales de aplicación, la actividad procesal; y, su desarrollo.

Dentro de la codificación antes indicada, en el libro segundo, en el título cuarto referente a la impugnación, esto en el capítulo séptimo, a partir del artículo 307, aparece por primera vez el recurso de revisión (primer proyecto), en el cual se establece (acerca de este recurso), la competencia, procedencia, causales, legitimación, término (tiempo) para su interposición, requisitos formales, ejecución de la sentencia impugnada, trámite, efectos de la sentencia emitida por este recurso, la ejecutoría de dicha sentencia; y, la fijación de costas procesales.<sup>117</sup>

El conocimiento, tramitación y resolución de la revisión se la asigna de forma exclusiva a la Corte Suprema de Justicia (actual Corte Nacional), a través de la sala especializada según la materia, como órgano competente para el efecto, es decir, afianza el carácter de extraordinario del mismo, luego de ello, se establece de forma taxativa (tal y como lo menciona la doctrina y se ha regulado en las legislaciones de otros países), las causales por las que se podrían interponer este recurso, señalando seis casos en concreto:

1. Si la sentencia se ha dictado dentro de un proceso en que se hubiera empleado fuerza o dolo para alcanzar la resolución, o hubiera mediado cohecho o acuerdo colusorio entre quien se beneficie de la resolución y el juez o tribunal de la causa, u otra maniobra fraudulenta de la parte beneficiaria por la resolución.
2. Si con posterioridad a la sentencia se hubieren recuperado documentos decisivos de la sentencia que no se pudieron aportar al juicio por causa de fuerza mayor o maniobra fraudulenta de la otra parte.
3. Si alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la sentencia hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad; si la declaratoria fue anterior, el recurrente deberá probar que ignoraba esta circunstancia.
4. Si la sentencia se hubiere dictado sobre la base de prueba testimonial o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento decisivo a la sentencia.
5. Si la sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, a menos que la excepción de cosa juzgada haya sido presentada y desestimada en el juicio en que se pronunció la sentencia.
6. Si la sentencia ejecutoriada es nula por falta de jurisdicción o competencia del juez que la dictó; o por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; o por no haberse citado la demanda al demandado y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; pero si la falta de jurisdicción o la incompetencia o ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse, no procederá la rescisión por estas causales.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Ibidem. Artículos 307 – 317.

<sup>118</sup> Ibidem. Artículos 309.

La implementación de este recurso de revisión dentro de este proyecto, fue muy interesante y novedoso, por cuanto, lo que buscaba era afianzar el tema de que, dentro de una contienda legal el fallo o sentencia sea emitida de forma justa, resaltando sin lugar a duda el valor de la justicia. Para ello el recurso tiene la finalidad de modificar o revocar la decisión de última instancia, por cuestiones de vulneración de las garantías que componen el debido proceso.<sup>119</sup>

El tiempo para la proposición del recurso, se lo estableció con un límite de tres años que puede extenderse dos más, si se depende del resultado obtenido en otro juicio<sup>120</sup>, siguiendo aquí el modelo chileno. Este tiempo es razonable, por cuanto, no se puede dejar, abierta la posibilidad de revisar la decisión del juzgador, de una forma indefinida.

El proyecto establece los requisitos formales que deberá consignarse dentro del escrito por el cual se deduzca el recurso, con la debida fundamentación y señalamiento concreto de cuál de las causales es la que se está invocando para solicitar la revisión de la sentencia en conflicto, a más de ello se acompañará la prueba necesaria para el efecto y demás requisitos que se exigen para la presentación de una demanda.

El trámite que se debe dar a este recurso, conforme lo instaura el proyecto, es el siguiente:

- Presentado el recurso con los requisitos formales señalados, la Corte Suprema ordenará al órgano judicial en que se encontrare el expediente que, en el término máximo de diez días, remita los autos o una copia certificada de los mismos si se hallare en la etapa de ejecución; de no hacerlo en el término indicado, se llevará el particular a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para que imponga al servidor judicial responsable la multa de un décimo de su remuneración mensual por cada día de retardo. Recibidos los autos o la copia certificada, citará a todos cuantos hubieren litigado en el juicio o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el término de veinte días.
- Con la contestación o en rebeldía se convocará a una audiencia que se desarrollará de acuerdo a lo señalado para el proceso abreviado, en la cual se actuará la prueba respectiva, luego de lo cual se pronunciará sentencia.<sup>121</sup>

Finalmente, para la resolución del caso la Corte tomará la resolución de mantener la resolución puesta a su conocimiento o en su defecto, revocarla o reformarla, si ello sucede, se dictará la decisión que corresponda, con ello, no se podrá perjudicar a terceras personas que hayan actuado de buena fe, en lo referente a la declaración de

---

<sup>119</sup> Vanesa Aguirre Guzmán, “Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador”, en *Revista Iuris Dictio*, Año XIV, No. 13. Enero – junio. (Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2013). 119. <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v13i15>

<sup>120</sup> *Ibidem*. 126.

<sup>121</sup> Ecuador, *Proyecto de código de procedimiento civil*, art. 314.

nulidad de actos y contratos que se hubieran efectuado con dichas personas. De esta resolución del recurso de revisión, solo cabe la interposición de los recursos de aclaración y ampliación.

## 2 Resoluciones judiciales susceptibles de revisión.

El autor Víctor Moreno Catena, establece que: “las resoluciones de fondo reciben el nombre de sentencias y son las que deciden la pretensión aducida por las partes estimándola o rechazándola. Modernamente la doctrina ha reservado exclusivamente el nombre de sentencia para la resolución final que estima o desestima la pretensión de las partes.”<sup>122</sup> Para Hernando Devis Echandia, la sentencia “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.”<sup>123</sup>

Las resoluciones definitivas tienen como notas características: “1. el carácter de definitivo, pues con su pronunciamiento, el juzgador le pone fin tanto a la relación jurídica material controvertida, como a la relación jurídica procesal; 2. su contenido, este tipo de resolución declara estimada o desestimada la pretensión del demandante; 3. es un acto proveniente exclusivamente del órgano jurisdiccional, pues es a este, a quien con carácter exclusivo corresponde en el ejercicio de la jurisdicción dirimir los conflictos surgidos entre los particulares mediante la aplicación del derecho.”<sup>124</sup>

La importancia de establecer una clasificación de las resoluciones judiciales, dentro del ordenamiento jurídico radica en dos razones, a saber: “en primer lugar, para conocer las formas que deben observarse para dictarlas, y en segundo lugar, para saber

---

<sup>122</sup> Carlos Amílcar Amaya, “Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil: Un estudio de los actos procesales” (tesis doctoral, Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Sede Salvador, 1975), 25, <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/858e8bc49739c54c06257754005ec111?OpenDocument>.

<sup>123</sup> Hernando Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil* (Bogotá: Aguilar Editorial, 2009), 462.

<sup>124</sup> Jeanniffer Graciela Guillen Torres, Edin Alexander Medrano Guardado y Silvia Lorena Medrano Salinas, “La revisión de sentencias firmes que tuvieren como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio” (Tesis doctoral, Universidad del Salvador, Sede Salvador, 2013), 63, <http://ri.ues.edu.sv/4762/1/LA%20REVISION%20DE%20SENTENCIAS%20FIRMES%20QUE%20TUVIEREN%20COMO%20FUNDAMENTO%20LA%20DECLARACION%20DE%20TESTIGOS%20O%20PERITOS%20QUE%20HAYAN%20SIDO%20CONDENADOS%20POR%20EL%20DELITO%20DE%20FALSO%20TESTIMONIO.pdf>.

cuál es el recurso que procede contra cada tipo de resolución.”<sup>125</sup> En virtud de lo anterior, resulta importante conocer la regulación prevista dentro de la legislación ecuatoriana en cuanto a los requisitos de legalidad de las sentencias.

El artículo 88 del COGEP establece las clases de providencias judiciales, entre ellas, se encuentra la sentencia, la misma que se la define como la “decisión del juzgador con respecto al asunto o asuntos sustanciales del proceso.”<sup>126</sup> La revisión pretende la reparación de injusticias (de esta decisión) en virtud de la demostración de la existencia de una realidad diferente, a la proyectada en el proceso y en atención a las causales taxativas previstas en la Ley.<sup>127</sup>

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo, juega un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.<sup>128</sup>

En contra de la implementación del recurso de revisión, es propicio mencionar que algunos autores como Ibáñez y Frocham, sostienen que el instituto de la revisión no prestigia la cosa juzgada, sino que, por el contrario, la debilita con una amenaza de inseguridad que suspende el fin buscado en el proceso civil, que es la certeza en la declaración del derecho. Si no se alcanzare a cubrir el dolo o el fraude cometido dentro del proceso, debe ser el legislador quien decida si en el Estado actual de nuestro derecho y de nuestras costumbres de pueblo sano, vale la pena recomenzar y otorgar una acción.<sup>129</sup>

---

<sup>125</sup> Jeanniffer Graciela Guillen Torres, Edin Alexander Medrano Guardado y Silvia Lorena Medrano Salinas, “La revisión de sentencias firmes que tuvieron como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio”, 59.

<sup>126</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art.88.

<sup>127</sup> Fernando Tribin Echeberry, *Inconvenientes en el ejercicio de la acción de revisión* (Bogotá: Universidad Manuela Beltrán, 2008), 127.

<sup>128</sup> Mailín Arenas López, “La argumentación jurídica en la sentencia”, *Edumed*, 16 de junio de 2009, párr. 2, <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>.

<sup>129</sup> Juan Montero y José Flors, *Tratado de los recursos en el proceso civil* (Buenos Aires: Depalma, 2013), 570-4.

La sentencia que crea cosa juzgada en algunos casos tiene que afrontar la contraposición de la seguridad jurídica y la justicia del caso, situación que debe ser prevista por la legislación mediante el establecimiento de vías procesales específicas que permitan la revisión de la *res judicata*.<sup>130</sup> Dichas vías de impugnación tienen su origen en el *in integrum restitutio* del derecho romano, el cual permitía obtener la retractación de la *res judicata*, cuando después de emitida la sentencia salían al descubierto otras pruebas o se detectaba que el proceso se había llevado a cabo a partir de pruebas falsas.<sup>131</sup>

Según lo dispone Chioyenda, “la ley admite la impugnación de la cosa juzgada, partiendo de la premisa de que su autoridad no es absoluta por consideraciones de utilidad y oportunidad”,<sup>132</sup> razón por la cual, en algunos casos, será necesario el sacrificio de esta condición de inmutabilidad para evitar un daño mayor que se derivaría ante la conservación de una sentencia manifiestamente injusta, es decir, la autoridad de la cosa juzgada no es absoluta.

Couture sostuvo en el año de 1939 la postura de que “a partir de la existencia de ciertos vicios intrínsecos de los actos procesales, debería existir una acción autónoma de revocatoria de la cosa juzgada obtenida mediante fraude o colusión, para la satisfacción de los intereses de terceros perjudicados.”<sup>133</sup>

### **3 Causales por las que procede el recurso de revisión.**

Los recursos extraordinarios son concebidos como aquellos cuyos motivos de impugnación se encuentran expresamente tasados y, por tanto, el recurrente tiene que enfocarse en encuadrar su petición en cualquiera de las razones de impugnación o en alguno de los motivos que se encuentren expresamente indicados en la normativa aplicable<sup>134</sup>. En la legislación ecuatoriana, el recurso de revisión (ámbito jurisdiccional) se encuentra previsto en materia penal, pero no está estipulado para el ámbito civil, no obstante, a continuación, esbozaremos un resumen de las posibles causales que se podrían tomar en consideración para la interposición de este recurso en dicho campo.

---

<sup>130</sup> Roberto Omar Berizonce, “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”, *ICDP* 40, n.º 7 (2011):78.

<sup>131</sup> Piero Calamandrei, “La Casación Civil”, *Sentis Melendo* 1, n.º 1 (1961):39.

<sup>132</sup> José Chioyenda, *Principios de Derecho Procesal Civil* (Madrid: Reus Editorial, 1941), 511.

<sup>133</sup> Eduardo Couture, “La acción revocatoria de la cosa fraudulenta”, *Depalma* 16, n.º 4 (1985):104.

<sup>134</sup> Alberto Palomar y Javier Fuertes, “Recurso extraordinario de revisión”, *Vlex*, 15 de agosto de 2011, párr.3, <https://app.vlex.com/#vid/427620322>.

Las legislaciones de España, Uruguay y Chile son aquellas, han coincidido en recoger las causales (de tipo externo) que se van a analizar a continuación, para delimitar los casos en los que se puedan ejercer el recurso de revisión, y sin duda alguna (bajo mi criterio), son las causas más acertadas para una adecuada implementación del mismo, dentro de ellas a manera general se encuentra, el error judicial, el fraude procesal, el surgimiento de documentos decisivos posteriores a la sentencia, documentos declarados como falsos y que sirvieron de fundamento de la sentencia, vicios internos, errores de hecho y de derecho; y, la falsedad de los testimonios que sirvieron como base de la resolución, mismos que serán tratados a detalle.

### 3.1 Error judicial

El error judicial, es una de las causales que se las debe implementar, para ello Jorge Bustamante Alsina lo define al mismo como: “todo acto judicial ejecutado por el juez en el proceso, que resulta objetivamente contradictorio con los hechos de la causa o con el derecho y la equidad, desviando la solución del resultado justo al que naturalmente debió llegar. Es así que el error judicial es un verdadero acto ilícito o contrario a la ley, cometido por el juez, sea por acción u omisión en el curso del proceso sometido a su jurisdicción”<sup>135</sup>

Por su parte, el jurista mexicano, doctor Miguel Alejandro López Olvera, en su obra “La responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial” expone:

El Error Judicial se verifica cuando el juez o magistrado en el ejercicio de su actividad jurisdiccional, ha actuado de manera manifiestamente equivocada en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la ley, ocasionando un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado con relación a una persona o un grupo de personas. De acuerdo a tales autores, son necesarios diversos elementos para integrar la figura del Error Judicial:

1. Debe existir por parte del juzgador, la aplicación de un precepto legal inexistente, caduco o con una interpretación palmaria y bien expresiva en su sentido contrario o con decidida oposición a la legalidad.
2. Existe error en el evento que el juez o magistrado efectúa una interpretación manifiestamente errónea de la norma legal.
3. También se manifiesta un Error Judicial cuando en la fijación de los hechos se incluyen equivocaciones evidentes y palmarias.
4. Por último, el Error Judicial se produce cuando se desatienden datos de carácter indiscutible.<sup>136</sup>

<sup>135</sup> Jorge Bustamante, *Responsabilidad del Estado por error judicial* (Buenos Aires: La Ley Editorial, 1996), 314.

<sup>136</sup> Miguel Alejandro López Olvera, *La responsabilidad del Estado por error judicial* (México D.F: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008), 602.

De manera que, el citado autor establece entre las causas más frecuentes que originan los errores judiciales, las siguientes: “a) errónea apreciación de los hechos; b) equivocada identificación de circunstancias fácticas a la hipótesis normativa; c) utilización errónea de normas legales; d) incompetencia técnica; e) falta de experiencia; f) ausencia de prudencia; g) precipitación; y h) deshonestidad.”<sup>137</sup>

En este mismo sentido, el jurista español Mariano Espinosa de Rueda Jover, en su artículo titulado “Resarcimiento de los daños causados por las actuaciones judiciales”, entiende por error judicial:

[...] toda decisión o resolución dictada por los órganos de la Administración de Justicia, injusta o equivocada, pero, el yerro debe ser palmario, patente, manifiesto, indudable o incontestable, de un modo objetivo y no tan solo a ojos de quienes fueron parte o se sienten perjudicados; error que puede ser fáctico o jurídico, teniendo debidamente por probados determinados hechos, o desconociendo o ignorando los preceptos legales o las normas aplicables, o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas.<sup>138</sup>

Igualmente, respecto del error judicial, el jurista español, doctor José Almagro Nosete, en su artículo “La responsabilidad judicial”, señala que:

[...] el concepto de "error" se mueve siempre en un campo que niega al dolo; es decir, el Error Judicial supone un resultado equivocado, no ajusta a la ley, bien porque no se haya aplicado correctamente el Derecho bien porque se hayan establecido unos "hechos" que no corresponden con la verdad. En cambio, la actitud dolosa supone la intención de causar un daño antijurídico, lo que significa ánimo torcido pero no erróneo. En una zona intermedia, a estos efectos, se halla el concepto de culpa que excluye "querer" el resultado injusto, aunque si se hubieran adoptado las previsiones y cuidados exigibles éste no se hubiera producido; en todo caso si hubo representación del posible resultado dañoso, el agente confió en que no se produjera (culpa con representación), ya que si no le hubiera importado que dicho resultado se produjera se estaría en las fronteras del dolo (dolo eventual).<sup>139</sup>

Y, el jurista argentino Jorge Malem Seña, y los juristas españoles Francisco Javier Ezquiaga Gamuzas y Perfecto Andrés Ibáñez, en su obra “El error judicial. La formación de los jueces”, definen al error judicial como:

Aquel cometido por un juez o tribunal ya sea que se deba a su propio dolo, a su culpa en alguna de sus variantes o a pesar de haber actuado con la diligencia debida. Ni siquiera es relevante que se haya causado daño a un ciudadano o que éste disponga de

<sup>137</sup> López Olvera, *La responsabilidad del Estado por error judicial*, 602.

<sup>138</sup> Mariano Espinosa De Rueda, “Resarcimiento de los daños causados por las actuaciones judiciales”, *Revista jurídica de la Región de Murcia*, (1995): 118.

<sup>139</sup> José Almagro, *La responsabilidad judicial* (Córdoba: El Almendro Editorial, 1984), 85.

suficientes recursos procesales para intentar subsanarlo. Ni es imprescindible que el desajuste entre la solución ofrecida por el derecho y el caso resuelto por el juez sea palmario, manifiesto o grave. Estas pueden ser condiciones para ejercer la acción tendente a lograr la indemnización a cargo del Estado, pero no son definitivas, en este sentido amplio, de error judicial. Para que exista un error judicial basta con que haya una decisión que no se pueda subsumir en una de las decisiones correctas permitidas por el sistema jurídico en el momento de dictarla.<sup>140</sup>

Siguiendo al Dr. José García Falconí, en su obra “Manual Teórico Práctico en materia de Casación Civil”, estos errores consisten en:

- 1) que el yerro ha de consistir, en que el Juez o Tribunal hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que sí existe en ello o adulterando la objetividad de esta agregándole algo que le es extraño o cercenando su real contenido;
- 2) La conclusión de orden fáctica derivada del error debe ser contra evidente, esto es contrario a la realidad establecida por las pruebas existentes. Y,
- 3) Que este yerro de apreciación, conduzca al quebrantamiento de los preceptos que guían a la sentencia.<sup>141</sup>

### 3.2 Fraude procesal.

Un proceso fraudulento no es sino un negocio fraudulento, realizado con o mediante instrumentos procesales; el fraude y la simulación a través del proceso está orquestados por una de las partes, todo ello dirigido al juez, a quien lo enlazan para complicarlo en la expedición de la sentencia, la cual devendría en injusta. El juez, sujeto también de la relación procesal, ha sido llevado al engaño en la confección de un acto que de lícito sólo tiene lo externo.<sup>142</sup>

Y si por principio de orden común, es anulable todo acto jurídico con vicio de error, parece indudable que la sentencia obtenida en esas condiciones deba asimismo caer bajo las consecuencias de esta sanción.<sup>143</sup>

El autor Jorge Peyrano, sostiene con respecto al fraude procesal lo siguiente: “es toda maniobra de las partes, de los terceros, del Juez o de sus auxiliares, que tienda a obtener o a dictar una sentencia con o sin valor de cosa juzgada, o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o a impedir su pronunciamiento o ejecución.”<sup>144</sup>

<sup>140</sup> Jorge Malem Seña, *El error judicial. La formación de los jueces* (Barcelona: Gedisa Editorial, 2008), 101.

<sup>141</sup> José García, *Teórico Práctico en materia de casación civil* (Quito: S.E. Editorial, 1993), 60-1.

<sup>142</sup> Arodín Valcarce, “Revisión de la cosa juzgada Írrita”, *Dialnet 15*, n.º 53 (2000): 816.

<sup>143</sup> Axel Bremberg, “La cosa juzgada y daños a terceros”, *L.L. 79*, (1971):389.

<sup>144</sup> Jorge Peyrano, *El proceso civil* (Buenos Aires: Astrea Editorial, 1978), 202.

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que es la ley la que proporciona diversos instrumentos legales dirigidos a la enmienda, rectificación o modificación de errores a los que está sujeta la actividad jurisdiccional. Así pues, plantea que:

los medios de impugnación son instrumentos legales por virtud de ley y son puestos a disposición de las partes que se encuentran en litigio persiguiendo la modificación o anulación de una resolución judicial, dichos medios tienen su origen en la posibilidad del error humano, pero esto no es suficiente para definir con precisión ni los medios de impugnación ni los recursos.<sup>145</sup>

El objetivo del recurso de revisión, es dejar sin efecto lo decidido en el fallo contra el cual este se interpone; lo que se toma en consideración es si la decisión asumida en la sentencia, se encuentra conforme con los límites de la justicia.

Como ya se ha observado, por tratarse de un recurso considerado extraordinario, las causales de su procedencia generalmente han sido establecidas en las legislaciones de una forma taxativa, todo lo cual implica la existencia de los motivos o razones que permiten su ejercicio dentro del proceso judicial, en el entendido que la parte interesada que invoca el recurso está en la obligación de señalar con suficiente precisión, claridad y exactitud, sin incurrir en formalismos exagerados, las causales y hechos que sirven de fundamento a su pretensión, todo lo cual debe ser evaluado por el juez para determinar su procedencia legal.

### **3.3 El surgimiento de documentos decisivos posteriores a la sentencia**

Desde el punto de vista procesal, por documento se deben entender tanto los públicos como los privados que “recojan, contengan o representen algún hecho o declare[n], constituya[n] o incorpore[n] un derecho”.<sup>146</sup> Esta causal implica la aparición de documentos a *posteriori* del pronunciamiento cuestionado que eran decisivos para el proceso, en caso de que estos documentos no pudieran ser presentados por motivos de fuerza mayor o por acción de la parte que resultó favorecida en el fallo dictado. Es preciso que se trate de documentos que tengan una importancia decisiva para la decisión; esto es, que dado su contenido pueda racionalmente suponerse que, de haberse tenido en cuenta al decidir, la decisión hubiese sido distinta a la adoptada.

---

<sup>145</sup> Juan Montero Aroca, *Los recursos en el proceso civil*, (Valencia: Tirant lo Blanch Editorial, 2001), 348-49.

<sup>146</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art.193.

El recurso de revisión para este supuesto debe apoyarse en documentos cuya existencia era desconocida o bien que, aun conocida, el recurrente no hubiera podido aportarlos por causas no imputables a él. Esto presupone que el interesado no pudo aportar los documentos en su momento por desconocer su existencia, pero no procede en el caso de que el recurrente del recurso de revisión pretenda aportar un documento cuya existencia conocía.

En este motivo se comprende tanto el supuesto de los documentos “recobrados” como el de los “obtenidos” por vez primera, pero en todo caso, bajo la condición de que estos documentos deben ser anteriores a la sentencia, tomando en cuenta que el contenido de estos pudo haber tenido influencia en la decisión, en el entendido que el aporte de dichos documentos al proceso fue impedido por acción de fuerza mayor o por actuación de la parte contraria en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia.<sup>147</sup>

En resumen, para que este motivo de revisión pueda operar deben concurrir los siguientes requisitos:

- Ser el documento anterior a la sentencia de revisión, ya que con la revisión lo que se persigue es remediar un vicio evidenciado en el proceso que ha originado la sentencia, circunstancia que no pudo depender de la parte perdedora y/o del juzgador y difícilmente puede ello concurrir en un documento posterior a la fecha de la sentencia.
- El documento recobrado u obtenido debe ser decisivo, esto es que su contenido ponga en evidencia que la decisión sobre los hechos no era la correcta, y que de haberse conocido su contenido el resultado de la sentencia podría haber sido otro.<sup>148</sup>

Es importante destacar que, en forma lógica es oportuno suponer que esta causal únicamente podría ser invocada a partir del momento en que los documentos que fueron retenidos durante el desarrollo del proceso judicial han sido recuperados, y es a partir de ese momento que comenzarían a correr los lapsos para la interposición del recurso. En el supuesto en el cual la prueba no hubiese existido al momento de la emisión de la sentencia, bajo la percepción de que las partes no tuvieron limitaciones en el desarrollo del debate judicial, por cuanto alegaron aquellos elementos de convicción que

---

<sup>147</sup> José Flors Maties, “Los medios de impugnación de las sentencias firmes: Procesal Civil”, *Tirant*, 03 de marzo del 2015, <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%203-3-2015>.

<sup>148</sup> Francisco de Paula Puig, “Causas de la revisión de sentencias firmes”, *Vlex*, 07 de enero del 2000, <https://app.vlex.com/#vid/395799030>.

consideraron convenientes para demostrar su pretensión, dentro de los medios probatorios disponibles en ese momento y según los cuales el juez basó su decisión. Esto no debe ser considerado como una injusticia dentro del proceso, no como un fundamento para remediar el proceso a través de la interposición de este medio de impugnación, por cuanto se trata de factores externos que no estaban presentes al momento de realizarse el juicio y como tal no pueden ser tomados en cuenta.

### **3.4 Prueba documental: la sentencia se fundamentó en documentos declarados falsos**

Las funciones del documento son tres: la autenticidad, la veracidad y legitimidad. La autenticidad se refiere a la correspondencia entre el autor real del documento y el autor aparente del mismo.<sup>149</sup> La veracidad se refiere a la correspondencia del contenido con la realidad<sup>150</sup> y la legitimidad hace alusión al derecho al documento de manera física.<sup>151</sup>

Jaen Vallejo establece que el documento es auténtico cuando “la manifestación contenida en él pertenece al sujeto que lo emite, es decir, cuando la declaración del pensamiento se le puede atribuir a dicho sujeto, aunque no sea verdad lo expresado”<sup>152</sup>

En los términos previstos en el artículo 205 del COGEP, se entiende por documento público, “el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y, firmados electrónicamente.”<sup>153</sup> Se entiende por documento privado, “el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo.”<sup>154</sup>

---

<sup>149</sup> María del Carmen García Cantizano, *Falsedades documentales* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 1994), 90.

<sup>150</sup> *Ibíd.*, 91.

<sup>151</sup> Francisco Bernate Ochoa, *Delitos contra la fe pública* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010).

<sup>152</sup> Manuel Jaen Vallejo, *Las falsedades documentales: En Dogmática y Ley Penal* (Barcelona: Marcial Pons, 2004), 1009.

<sup>153</sup> Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art.205.

<sup>154</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art.216.

El artículo 214 del COGEP establece lo que debe entenderse por documento público falso, y lo define como:

Aquel que contiene alguna suposición fraudulenta en perjuicio de tercero, por haberse contrahecho la escritura o la suscripción de alguno de los que se supone que la otorgaron o de los testigos o del notario por haberse suprimido, alterado o añadido algunas cláusulas o palabras en el cuerpo del instrumento, después de otorgado y en caso de que haya anticipado o postergado la fecha del otorgamiento. La falta de declaración de la falsedad de un instrumento público no impedirá el ejercicio de la acción penal. Pero iniciado el enjuiciamiento civil para tal efecto, no se podrá promover proceso penal hasta la obtención de dicha declaración.<sup>155</sup>

En este mismo sentido, el COGEP establece con respecto a la falsedad y nulidad de documentos lo siguiente: “La parte que alegue la falsedad material o ideológica o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en este Código. El incidente deberá resolverse en la audiencia de juicio.”<sup>156</sup>

De modo que, los documentos falsos son aquellos cuyo contenido faltan a la verdad. En este sentido la parte que lo alegue no puede limitarse únicamente a la mera indicación de la existencia de dicha falsedad en el documento, ya que además es necesaria una declaración formal de la misma.<sup>157</sup>

La falsedad del documento debe haber sido declarada por un órgano jurisdiccional penal, y tal declaratoria puede haber sido efectuada antes o después de haberse dictado la sentencia impugnada. La parte que alegue esta causal debería demostrar en el juicio de revisión que no tuvo conocimiento de este hecho en momento oportuno para alegarlo en el anterior proceso cuya rescisión solicita y a los fines de que este motivo prospere se requiere que el documento declarado falso sea de carácter decisivo, por el hecho de haber servido de base al pronunciamiento declarado en la sentencia impugnada.<sup>158</sup>

El autor Schilling sostiene que lo que efectivamente se protege en la falsedad documental es la institución del documento.<sup>159</sup> Según este autor, “el documento sirve a la materialización y con ello a la persistencia de una declaración jurídicamente relevante

<sup>155</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 214.

<sup>156</sup> *Ibíd.*, art. 198.

<sup>157</sup> Francisco De Paula Puig, “Causas de la revisión de sentencias firmes”, *Vlex*, 07 de enero del 2000. <https://app.vlex.com/#vid/395799030>.

<sup>158</sup> José Flors, “Los medios de impugnación de las sentencias firmes: Procesal Civil”, *Tirant*, 03 de marzo del 2015, <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%203-3-2015>.

<sup>159</sup> Schilling Der, *Strafrechtliche Schutz des Augenscheinsbewieeses. Ein Beitrag zur Lehre des Beweismittelfalschung* (Bonn: Rohrscheid Verlag, 1965), 441-42.

que puede fundamentar el convencimiento de los demás.<sup>160</sup> El bien jurídico protegido ante la falsedad documental es la protección de la verdad.<sup>161</sup> Pueden distinguirse dos concepciones sobre la fe pública concebida como un bien jurídico protegido por el delito de falsedad.

En primer lugar, tenemos la concepción publicístico-normativa de la fe pública, que la conceptúa como “certeza atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados objetos, cuya relevancia depende de la garantía de genuidad y veracidad ínsita en la naturaleza de los objetos mismos por la función que estos están llamados a desarrollar en las relaciones públicas y privadas”.<sup>162</sup>

En segundo lugar, se encuentra la concepción psicológico-naturalista que la concibe como “sinónimo de una real posición psicológica de la colectividad llevada a atribuir genuidad y veracidad a determinados valores, documentos o signos relevantes para la vida social”.<sup>163</sup>

- **Diferencia entre falsedad y falsificación de documentos**

Estas dos acepciones no tienen igual significado, por eso tomando en cuenta lo mencionado por Francisco Pacheco, explica que la diferencia entre falsedad y falsificación, consiste en que la falsedad es la falta de verdad y es aplicable a las personas y a los sujetos, pero no a las acciones a las que debe aplicarse el término de falsificación.<sup>164</sup>

En sentido contrario, Groizard, señala que la falsedad es el género y la falsificación es la especie, de forma que la falsificación siempre implicará la falsedad, pero la falsedad no supone siempre falsificación. Para que se pueda hablar de falsificación, debe haber la alteración de un documento u objeto verdadero previamente existente. En este sentido, la falsedad indica “la comisión de un hecho o la ejecución de

---

<sup>160</sup> Schilling Der, *Strafrechtliche Schutz des Augenscheinsbewieeses. Ein Beitrag zur Lehre des Beweismittelfalschung*, 139-40.

<sup>161</sup> Carolina Villacampa Estiarte, “La falsedad documental análisis jurídico-penal”, *TDX*, 25 de marzo del 2018. <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf>16.

<sup>162</sup> Cristiani Fede, *Pubblica (delitti contro la)*, en *Novissimo* (Italia: Digesto Italiano,1964),173-76.

<sup>163</sup> Nappi, *Falso e legge penale, Condice Penale e leggi speciale* (Milano: Guiuffre Editore, 1989), 17.

<sup>164</sup> Francisco Pacheco, *El código penal concordado y comentado* (Madrid: Isabel La Católica, 1881), 258.

un acto en el que no se expresa la verdad, sino que a sabiendas se emiten conceptos no verdaderos.”<sup>165</sup>

Para Malinverni, la falsificación tiene un sentido más restringido que la falsedad y supone una alteración de la verdad documental con finalidad de engaño. Lo falso se presenta como una modificación de la verdad incluyendo la formación de un documento falso e incluso la supresión documental.<sup>166</sup>

- **Falsificación ideológica y falsificación material**

En cuanto a la falsificación ideológica, el maestro Cabanellas señala que esta aborda sólo la eventualidad de que los suscriptores reales del instrumento hagan constar cláusulas o disposiciones no correspondientes a la realidad del acto o de ciertos hechos manifestados en el documento referido; dentro de esta esfera pueden darse una serie de casuísticas, pero, en todo caso, el documento en referencia tiene su apariencia total de autenticidad aunque no corresponda a la realidad material del acto celebrado.<sup>167</sup>

Con respecto a la falsificación material, “es aquella en la que se forja un documento otorgándole apariencia real, con la particularidad de que no existe el documento original como punto de comparación, y se trata de un caso que adolece de dolo”.<sup>168</sup>

Por último, es propicio destacar que esta causal puede ser invocada solo en el momento en que se tenga certeza de la declaratoria formal de la falsedad de los documentos en que se fundamentó la sentencia y, ciertamente, resulta lógico afirmar que es a partir de ese momento que comenzarían a correr los lapsos para la interposición del recurso de revisión.

### **3.5 Prueba de testigos: el falso testimonio de los testigos cuyas declaraciones sirvieron de fundamento a la sentencia dictada**

La prueba testimonial es uno de los medios probatorios a la cual se le atribuye mayor importancia para la fundamentación de las decisiones judiciales. Es por esta

---

<sup>165</sup> Alejandro Groizard, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado* (Burgos: Plaza de Prim, 1872), 49-50.

<sup>166</sup> Alessandro Malinverni, *Teoría del falso documentale* (Milano: Dott A. Guiffre- Editore, 1958), 326.

<sup>167</sup> Carlos Niquinga Castro, “La prejudicialidad en el delito de falsificación de instrumentos públicos”, *Derechos Ecuador*, 24 de noviembre de 2005, <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2005/11/24/la-prejudicialidad-en-el-delito-de-falsificacion-de-instrumentos-publicos>.

<sup>168</sup> Carlos Niquinga Castro, “La prejudicialidad en el delito de falsificación de instrumentos públicos”, *Derechos Ecuador*, 24 de noviembre de 2005, 42.

razón que ha existido una tendencia dirigida a la formalización de los diversos aspectos de consideraciones judiciales fundados en las pruebas testimoniales <sup>169</sup> y se evidencian ciertos estudios materialistas con relación a los factores psicológicos que afectan la confiabilidad de los testigos.<sup>170</sup>

La doctrina define al testigo como: “toda persona física que manifiesta ante los órganos de justicia lo que le consta (por haberlo percibido por los sentidos), en relación a la conducta o hechos que se investigan.”<sup>171</sup>

El testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.<sup>172</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal, comete perjurio y falso testimonio “La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, comet[e] perjurio, [la que] será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, comet[e] falso testimonio, [y] será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”<sup>173</sup>

El autor Carrara establece que el fundamento probatorio del testimonio tiene “por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general percibe y narra la verdad.”<sup>174</sup> No obstante, Mancini señala que, “una presunción sería contraria a la realidad ya que el hombre es instintivamente mendaz, pues no solo tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad puede favorecer o perjudicar a otros.”<sup>175</sup>

Algunos autores sostienen que gran parte de los testigos al momento de otorgar su declaración no necesariamente estarían diciendo la verdad, por diversos aspectos que pueden influir, tales como la percepción, por olvido, por experiencias vividas, o simplemente por falsedad al momento de exponer los hechos. En este sentido se han

---

<sup>169</sup> Douglas Walton, *Witness testimony evidence. Argumentation, artificial intelligence and law* (Cambridge: Cambridge University Press, 2007), 94.

<sup>170</sup> Andrés Páez, “La prueba en el derecho. Una perspectiva latinoamericana, La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”, *Isonomía* n. °40 (2014): 28.

<sup>171</sup> Carlos Barragan Salvatierra, *Derecho procesal penal* (México: Edit. Litográfica Ingramex, 2009), 505.

<sup>172</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art. 189.

<sup>173</sup> Ecuador, *Código orgánico integral penal*, art. 270.

<sup>174</sup> Francesco Carrara, *Programa de derecho criminal* (Bogotá: Temis Depalma, 1956).

<sup>175</sup> Vincenzo Manzini, *Tratado de derecho procesal penal* (Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1952), 183.

creado diversas teorías en torno a la verdad y la falsedad de testimonio.<sup>176</sup> La verdad de un enunciado consiste en su adecuación a la realidad en correspondencia con las cosas.<sup>177</sup>

Puede darse el caso que las partes, en su búsqueda de alcanzar una sentencia que satisfaga sus ilegítimas pretensiones, se ha acudido a testigos que han incurrido en falsedad en el testimonio; actuaciones dirigidas a que el juez incurra en error.<sup>178</sup>

En este sentido, es importante mencionar que se han desarrollado algunas teorías sobre la falsedad para determinar las limitaciones de las declaraciones testimoniales, según se detallan a continuación:

- **Teorías de la falsedad**

- **Teoría subjetiva: formulación clásica Niethammer**

Se estima que la declaración no será verdadera si se presenta una “contradicción entre palabra y conocimiento.”<sup>179</sup> La fundamentación radica en que “El hombre sólo puede declarar sobre su representación de la realidad y no en cuanto a la realidad en sí misma.”<sup>180</sup>

En este sentido, el testigo debe prestar su colaboración para contribuir a la búsqueda de la verdad, para lo cual deberá reproducir sus vivencias con relación a los hechos que se investigan, es decir, reproducir el contenido del acto originario de percepción.<sup>181</sup>

Existe una declaración falsa cuando el testigo comunica sobre la imagen actual de su recuerdo o cuando el contenido de la afirmación no concuerda con la realidad del objeto de la afirmación, que es la imagen actual del recuerdo.<sup>182</sup>

- **Teoría de la obligación**

Con esta teoría se manifiesta que el testigo tiene que afectar determinados esfuerzos para reproducir su percepción, en lo posible, de manera confiable y, acto seguido, informar sobre la vivencia que reproduce. Si él no realiza ninguna afirmación sobre su vivencia y el modo en que ocurrió el hecho, entonces, esta lesión del deber del

---

<sup>176</sup> Michele Matilde Rizo Pereira, *Paradigmas de la prueba testimonial en el proceso penal* (Managua: Universidad CentroAmericana, 2011), 24.

<sup>177</sup> Stein Ulrich, “Acerca del concepto de declaración falsa”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Artículos nº10*. (2008), doi:1695-0194.

<sup>178</sup> Arodín Valcarce, “Revisión de la cosa juzgada Írrita”, *Dialnet 15*, n.º 53 (2000):816.

<sup>179</sup> Rizo Pereira, *Paradigmas de la prueba testimonial*, 27.

<sup>180</sup> *Ibíd.*, 27.

<sup>181</sup> *Ibíd.* 27.

<sup>182</sup> *Ibíd.*, 28

testigo no tiene nada que ver con el concepto de falsedad; se trata sencillamente de una negativa a declarar.<sup>183</sup>

- **Teoría objetiva modificada o teoría de la percepción**

Subsiste constantemente una necesidad adicional de explicación donde no sólo se toma como parámetro la representación actual que el testigo tiene en el instante del relato, sino que recurre a un parámetro diferente de este: sea la imagen de la percepción en el momento o bien el suceso histórico que se investiga en sí mismo, como proponen los defensores de la “teoría objetiva.”<sup>184</sup>

Ahora bien, la literatura filosófica sobre el testimonio generalmente se agrupa en torno a dos posiciones antagónicas: el reduccionismo y el anti reduccionismo. Los reduccionistas establecen dos condiciones para la justificación de los dogmas testimoniales, la primera va dirigida a la evidencia de que se demuestre que el testigo es confiable y que se enfoquen en alguna información en particular y en un ámbito delimitado, la segunda, radica en que el testimonio se debe basar en la evidencia a través de los sentidos del testigo, transmitidos a partir de la memoria y el razonamiento inductivo.<sup>185</sup> Con respecto al anti reduccionismo, éste se refiere a la observación en lo referente al modo en que manejamos la información testimonial en la vida diaria, ya que la mayor parte de las creencias son obtenidas a partir de los dichos de las demás personas, debiéndose considerar la confiabilidad de la fuente.<sup>186</sup>

En resumen, las referidas posiciones epistemológicas se reducen a los siguientes aspectos: para la tesis reduccionista sobre la prueba testimonial, la declaración de un testigo sólo debe ser creída cuando haya una mínima justificación para hacerlo, en tanto que, para la tesis anti reduccionista sobre la prueba testimonial, la declaración de un testigo debe ser creída a menos que haya razones más poderosas para no hacerlo.

La valoración final de un testimonio dependerá por tanto de dos variables, por un lado, se encuentra la credibilidad y la competencia del testigo, y será en torno a éstas que girarán los alegatos de las partes; por el otro, tenemos la relevancia, el poder explicativo y la fuerza probatoria del testimonio, que constituyen la base objetiva para construir la fortaleza de la prueba testimonial.<sup>187</sup>

---

<sup>183</sup> Stein, “Acerca del concepto de declaración falsa”, 13.

<sup>184</sup> *Ibíd.*, 14

<sup>185</sup> Páez, “La prueba en el derecho”, 83.

<sup>186</sup> John Hardwig, “The Role of Trust in Knowledge”, *The Journal of Philosophy* n. ° 88 (1991): 693-708.

<sup>187</sup> *Ibíd.*, 90.

En virtud de lo anterior, es preciso destacar que la causa de revisión de sentencias en atención al falso testimonio de los testigos debe comprender la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que la decisión o sentencia dictada se haya emitido tomando como fundamento la declaración contenida en la prueba de testigos, con la particularidad de que dicho testimonio, se haya constituido en una prueba decisiva para el pronunciamiento de la sentencia.
2. Que el testimonio del o los testigos, hayan sido declaradas como falsas, en un proceso penal en el que se haya condenado a dichos testigos, por el delito de falso testimonio. Siendo necesaria una sentencia penal condenatoria que declare la existencia del delito antes mencionado.

#### **4 Vicios internos, errores de hecho y de derecho como causales en el recurso de revisión.**

La propuesta de las causales del recurso extraordinario de revisión que se ha desarrollado, de forma evidente solo se refiere a cuestiones externas, que se han producido dentro del proceso, pero también se debe tomar en cuenta que existen causales enfocadas a vicios internos, como son los errores de hecho y derecho que pudieren aparecer dentro proceso.

En este sentido, los vicios intrínsecos, sustanciales o inmanentes del contenido de los actos del proceso, distintos de los desvíos extrínsecos, son los motivos en los cuales se fundamentaría la revisión de la cosa juzgada, con motivo, precisamente, de las fallas en los requisitos de fondo relacionados con el discernimiento, la intensión y la libertad de los sujetos (error, dolo o violencia), o de vicios fundados en causales de invalidez en razón de los intereses de terceros, a partir del fraude o la simulación.<sup>188</sup>

Porque estos vicios internos, de forma personal no se los considera dentro de las causales, esto es por cuanto, si la revisión se enfocaría a estos temas de hecho y de derecho, se desnaturalizaría, y posiblemente, se convertiría a este recurso, en una tercera instancia, que abarcaría un examen de vicios intrínsecos, para lo cual, no está diseñado este recurso.

---

<sup>188</sup> Roberto Berizonce, “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”, 80.

El interponer una revisión del proceso, por vicios internos de falta de jurisdicción, falta de competencia y por solemnidades sustanciales, sin duda alguna, no es el objetivo ni la delineación que he concebido para el recurso de revisión, por cuanto, hay acciones independientes de impugnación para ello, por ejemplo la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada,<sup>189</sup> y en gran medida la causal primera del recurso de casación<sup>190</sup>, que dentro de sus presupuestos se refieren a cuestiones de nulidad o indefensión, y finalmente, de creerlo así la parte afectada, podría ejercer una garantía constitucional por una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y dentro de ella, al debido proceso.

La propuesta que se está planteando, está enfocado para asegurar la garantía de justicia, al derecho a la defensa y al imperio de la cosa juzgada material, siendo el caso que dicho medio de impugnación extraordinario, no vacila ante el replanteamiento de temas ya discutidos y decididos en un proceso anterior. No obstante, este recurso no debe considerarse como el camino para mejorar la prueba mal aducida o la prueba dejada de aportar en el proceso, para enmendar las omisiones presentadas en otras instancias, no es un medio conducente para reparar cualquier irregularidad de la sentencia, o su indebida fundamentación.

La inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada tiene su fundamento en la base fundamental del orden público y la garantía de los derechos ciudadanos, que los legisladores han acogido a partir de la consagración del principio de la cosa juzgada. En este sentido, pueden considerarse ajeno al recurso de revisión los aspectos formales de un fallo, sus vicios o irregularidades, el quebrantamiento de la parte sustantiva y adjetiva, y los errores en la valoración de las pruebas en que haya incurrido el juez de la causa, ya que para la corrección de dichos aspectos están previstos otros recursos.

## **5 Tiempo para la interposición del recurso de revisión**

En primer lugar, hay que tomar como premisa en cuanto al tiempo para la interposición del recurso de revisión, que este lapso comienza a contarse desde el día que se tuvo conocimiento del hecho en virtud del cual la sentencia dictada adolece de

---

<sup>189</sup> Ecuador, *Código Orgánico general de procesos*, art. 112.

<sup>190</sup> *Ibíd.*, art. 268 # 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

vicios. Por otra parte, es importante reconocer que por razones de seguridad jurídica los procesos civiles tienen que terminar dentro de un plazo razonable.<sup>191</sup>

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial.

Es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las víctimas e interesados obtengan una rápida solución de sus asuntos, una vez hayan sido puestos en conocimiento y admitidos ante las autoridades competentes conforme a los términos judiciales y presupuestos legales que sean aplicables al caso concreto sin dilaciones injustificadas.

En cuanto al tiempo para la interposición del recurso de revisión, no es posible ajustarlo a un tiempo determinado como podría suceder en el caso del recurso de apelación, según el cual se estima un plazo para recurrir a su ejercicio, en tal virtud, es de suponer que la interposición del recurso de revisión dependerá del surgimiento de alguna circunstancia de hecho que no fuera conocida al momento de dictar sentencia, pero que de haberse conocido hubiera sido determinante en la decisión, de allí que el lapso para alegar este recurso dependerá del momento en que se tenga conocimiento de esta circunstancia externa.<sup>192</sup>

Al respecto la Corte Constitucional dentro del caso No. 0001-19-OP que analiza el veto del presidente de la república, en lo referente al tiempo de 10 años que se quería determinar para interponer dicho recurso, manifiesta que dicho planteamiento resulta exorbitante, ya que ningún medio de impugnación judicial o recurso previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuenta con un plazo tan amplio y difiere de los tiempos que se ha determinado en la legislación comparada.

## 6 Limitaciones

El proceso de revisión ha tenido y tiene un carácter marcadamente extraordinario que se traduce, de un lado, en su necesaria fundamentación en las causas taxativamente

---

<sup>191</sup> Raúl Núñez Ojeda, “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”, *Revista Ius et Praxis* 14, n.º 1(2008):199-223.

<sup>192</sup> Carolina Rodríguez Bejarano, *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales* (Pereira: Universidad Libre Seccional Pereira, 2011), 114.

enumeradas en la Ley y en la interpretación rígida y restrictiva de los supuestos que las integran. La revisión no entra en la categoría de los recursos y constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme sobre una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior.

La revisión tiene como características la restricción de los motivos legales previstos como causales del recurso y la limitación en las condiciones formales de admisibilidad. Además, estos últimos tienden a tutelar un interés superior de legalidad, distinto, aunque coincidente con el de los particulares, y se conceden para que atiendan aquellos el tribunal más alto dentro de la organización judicial.

Desde otro punto de vista y atendiendo más a la naturaleza jurídica de este instituto y a sus particularidades que al ordenamiento jurídico positivo, algunos autores ubican la revisión dentro de otra categoría de recursos a los que llaman excepcionales por la exclusividad del objeto impugnable. Frente a los demás recursos, la revisión tiene una regulación bien diferenciada en los Códigos modernos, no así en los antiguos, donde se la encuentra reglamentada y condicionada junto con otros tipos de impugnaciones como la casación o la inconstitucionalidad; siendo que entre unos y otros hay notables diferencias. Lo que mejor define al instituto que nos ocupa con relación a los demás remedios procesales, es el objeto impugnable.<sup>193</sup>

En este orden de ideas, es preciso acotar que para interponer el recurso de revisión deben existir ciertas condiciones limitantes, tales como: 1. condiciones relativas a las sentencias, las cuales deben ser dictadas en última instancia, 2. condiciones relativas a las personas que pueden interponer el recurso, 3. condiciones relativas a los hechos que dan apertura al recurso y, 4. condiciones relativas a las formalidades para la interposición del recurso de revisión.

### **6.1 Condiciones relativas a las sentencias.**

Las sentencias que sean objeto o queden sometidas al recurso de revisión deben reunir una serie de requisitos para que las mismas puedan ser atacadas vía judicial. El COGEP establece que las decisiones que adquieren autoridad de cosa juzgada no están

---

<sup>193</sup> José Melgarejo, “El Recurso de Revisión en el Proceso Civil (Implementación)”, *Blogspot*, 07 de marzo del 2014, <http://joelmelgarejoallegretto.blogspot.com/2014/03/el-recurso-de-revision-en-el-proceso.html>.

sujetas a recurso alguno; sin embargo, respecto de aquellas decisiones que no adquieren aun el valor de cosa juzgada prevé algunos medios de impugnación, que no tienen ningún tipo de relación con el recurso de revisión objeto del presente estudio.

El ámbito de la revisión está formado por resoluciones firmes que resuelvan en última instancia la cuestión de fondo, productoras entre las partes de cosa juzgada material, cualquiera que sea el órgano del que emanan.<sup>194</sup>

Con respecto a la autoridad de cosa juzgada de las sentencias, el artículo 99 del COGEP establece los casos en los cuales estas resoluciones adquieren dicha distinción, a saber:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.<sup>195</sup>

Por lo que, la firmeza de una decisión puede producirse finalmente atendiendo a dos aspectos: a) cuando por la naturaleza de la decisión no quepa contra ella recurso alguno; o, b) cuando la resolución haya sido consentida por las partes, como en el caso de que la decisión adquiriera firmeza por que las partes dejaron transcurrir los lapsos sin haber interpuesto recurso alguno o bien en el caso que se produzca el desistimiento del recurso por la parte recurrente.<sup>196</sup>

La revisión de sentencias firmes constituye un mecanismo excepcional de interrupción de los efectos de la cosa juzgada material de resoluciones judiciales firmes, ante la concurrencia de circunstancias graves que vician la valía de la decisión, y llevan a la ley a permitir la reapertura de la causa.<sup>197</sup> Por lo tanto la revisión ha de fundarse en la existencia de circunstancias anómalas que hagan pensar que la sentencia pudo ser injusta o errónea. Ante la aparición de estas circunstancias, el ordenamiento podría optar por cerrarse a la consideración de la seguridad de la cosa juzgada, pero ha optado por el valor justicia.<sup>198</sup>

Como regla general, un asunto legal decidido mediante una sentencia ejecutoriada no puede ser discutido nuevamente, salvo excepciones puntuales y

---

<sup>194</sup> Mercedes Sánchez, “La revisión en el proceso civil”. *Scielo* 40 n.º119(2007):41-86.

<sup>195</sup> Ecuador. *Código orgánico general de procesos*, art. 99.

<sup>196</sup> Juan Montero Aroca, “Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial”, *Dialnet* 20 n.º 3 (1996): 261-262.

<sup>197</sup> Alejandro Espinosa Solís De Ovando, *Manual de procedimiento civil (Recursos Procesales)* (Santiago de Chile: Jurídica De Chile Editorial, 1952), 15.

<sup>198</sup> Mercedes Sánchez, *La revisión en el proceso civil*, 82.

justificadas. El artículo 101 del COGEP establece con respecto a la sentencia ejecutoriada lo siguiente:

Surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también la motivación de la misma.<sup>199</sup>

Con este recurso se tiende a destruir una resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada. Esto, que parece un contrasentido –y en alguna medida lo es– tiene su razón de ser: el legislador ha previsto que, en ciertos casos, excepcionales, por cierto, la seguridad de los derechos, la estabilidad de las sentencias y de los negocios jurídicos, que son el objetivo de la cosa juzgada y que se presentan como valores de rango superior, deban ceder ante otro valor también de rango superior como es el de la justicia.

Estos dos valores, el de la cosa juzgada y el de la justicia, se contraponen y así el legislador ha debido pensarlos y balancearlos cuidadosamente, determinando con precisión cuándo y por cuáles motivos el primero debe ceder ante el segundo. De esta característica de ir contra la cosa juzgada se desprende necesariamente que el objeto impugnado debe ser una resolución que no pueda ser atacada por ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, o en otras palabras, que se trate de una sentencia firme.<sup>200</sup>

En efecto, los legisladores tomando en cuenta las limitaciones que impone la institución de la cosa juzgada, se han visto en la necesidad de impulsar un remedio extraordinario que en casos excepcionales permita examinar una sentencia firme, en los supuestos en los cuales ésta se haya dictado por medios ilícitos o irregulares, con la incorporación de nuevos elementos en el proceso de revisión. La anterior observación permite inferir que el recurso de revisión se convierte en una limitación a la cosa juzgada, como una forma de acabar con sus efectos.

## **6.2 Condiciones relativas a los sujetos en el proceso de revisión civil**

Sobre este particular es importante establecer previamente lo que debe entenderse por partes procesales, entendidas como las personas que interponen la

---

<sup>199</sup> Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, art.101.

<sup>200</sup> José Melgarejo, “El Recurso de Revisión en el Proceso Civil (Implementación)”, 12.

pretensión ante el órgano jurisdiccional (demandante o actor), esto es, quien pide la tutela judicial y frente a quien se pide.<sup>201</sup> Serán las partes que han intervenido en el proceso inicial las legitimadas para interponer el recurso de revisión, siempre que demuestren un interés personal y directo en la enervación de la sentencia firme. El concepto de parte comprende a sus sucesores universales y a los intervinientes en las mismas condiciones.<sup>202</sup>

Debe ser un requisito indispensable que la persona que pretenda interponer la solicitud de revisión debe haber sido parte en el proceso anterior. En principio se presume que la persona que debería interponer la revisión es la que resulte perjudicada en el proceso, sin embargo, desde otra perspectiva se puede asumir que el vencimiento de una de las partes no es la única causa generadora del perjuicio, tomando como premisa que una sentencia favorable que no acoja en su totalidad las pretensiones también ocasiona perjuicios.<sup>203</sup> En este sentido, a fin de garantizar los derechos de las partes involucradas en el proceso, sería propicio sostener que el recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido algún tipo de agravio en la sentencia de que se trate.

Conforme a lo anterior, estarían legitimados para interponer el recurso de revisión las partes o terceros que integren la relación jurídica procesal, sea el demandante, demandado o terceros, siendo estos los que participan del proceso judicial y bajo la condición de que hayan sufrido un perjuicio.<sup>204</sup>

Respecto a la instancia ante la cual debe interponerse el recurso, tomando en cuenta la importancia de la institución de la cosa juzgada, sería pertinente que quienes conozcan el mismo sean los tribunales de las máximas instancias jurisdiccionales. Parte de la doctrina se muestra discordante con esta atribución al considerar que el mismo juez que dicta la sentencia impugnada es el que se halla en una mejor situación para apreciar los motivos de revisión que se propongan contra aquella.<sup>205</sup>

---

<sup>201</sup> Juan Carlos Cabanas García, Oscar Antonio Canales Cisco y Santiago Garderes, *Código procesal civil y mercantil comentado* (San Salvador: CPC, 2010), 530.

<sup>202</sup> Leandro Giannini, “La revisión de la cosa juzgada. cuestiones actuales”, *Revista La Ley* n.º 1 (2001): 1259.

<sup>203</sup> Mercedes Sánchez, “La revisión en el proceso civil”, 25.

<sup>204</sup> Alexander Rojas Bermúdez, “Medios Impugnatorios”, *Blog*, 29 de septiembre de 2009, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>.

<sup>205</sup> Emilio Gómez Orbaneja y Herce Quemada, *Derecho procesal civil I* (Madrid: S.E., 1979), 501.

### 6.3 Condiciones relativas a los hechos y pruebas que pueden dar apertura al proceso de revisión civil

En Ecuador si bien no se reconoce la figura de la cosa juzgada fraudulenta o írrita, es interesante analizar algunos de los fallos referentes a la colusión. Podemos definir al delito colusorio como el acuerdo doloso o convenio fraudulento entre dos o más personas, que produce a un tercero una afectación verificable y real que además de patrimonial puede consistir también en afectación de cualquier derecho civil. Este tipo de acuerdo malicioso puede producirse entre el juez y una de las partes en detrimento de un tercero afectado por el fallo fraudulento; de comprobarse estos hechos, la Corte Nacional de Justicia se encontraría no solo en la facultad de sancionar a los intervinientes sino de reformar o revocar la sentencia viciada.<sup>206</sup>

En este punto, es oportuno hacer mención de lo que podría denominarse como “Cosa Juzgada Fraudulenta”. Algunos tratadistas sostienen que, “la posibilidad de revisión de la cosa juzgada en aquellos casos de excepción donde se dieran situaciones de dolo, fraude, colusión o indefensión de las partes o de los terceros involucrados. La cosa juzgada será fraudulenta cuando el fraude procesal se ha cometido mediante dolo para obtener un resultado ilícito, por medio de mecanismos fraudulentos, empleados por las partes, e inclusive por el tribunal.”<sup>207</sup>

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la prueba debe ser considerada como medio a través del cual el Derecho pretende determinar la verdad de las proposiciones en el marco del proceso judicial. Por otro lado, dadas las limitaciones de ese medio, la presencia del mismo no garantiza la obtención del fin (la verdad).<sup>208</sup> La concepción de la prueba, en los términos del profesor italiano Taruffo, puede denominarse como "cerrada" y está caracterizada por:

- a) Considerar que todo el fenómeno de la prueba está comprendido y recluso en las normas jurídicas que se ocupan del mismo, de forma que sólo vale la pena examinar y sistematizar esas normas.

---

<sup>206</sup> Ecuador Corte Suprema de Justicia del Ecuador, *Resolución* n°. 198-03, Primera Sala, Registro Oficial 201, 30 de septiembre de 2003; *Resolución* n°. 203-03, Primera Sala, Registro Oficial. 20130 de septiembre de 2003; *Resolución* n°. 89-04, Primera Sala, Registro Oficial. 486-S, 21 de diciembre de 2004.

<sup>207</sup> Fundación de Cultura Universitaria, *XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal* (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002), 470.

<sup>208</sup> Raúl Núñez, “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”, 200.

- b) Sostener que sólo son pruebas las que están previstas y reguladas en las normas jurídicas específicas, excluyendo la admisibilidad de las denominadas pruebas atípicas.
- c) Asumir la tendencia a considerar que la regulación jurídica de la prueba constituye un contexto autosuficiente y autónomo respecto de cualquier otro sector o teoría de la prueba en general, no especialmente jurídica.<sup>209</sup>

Para algunos autores no existen diferencias entre las nociones de prueba y verdad, y para otros la prueba no reconoce como finalidad la búsqueda de la verdad.<sup>210</sup> En este sentido se contraponen dos criterios: el primero, teleológicamente la finalidad de la institución jurídica de la prueba es la averiguación de la verdad sobre determinados hechos a los efectos de aplicarles, como consecuencia jurídica, determinadas soluciones normativas. La segunda, concierne a si la verdad es o no un elemento definatorio de la prueba, de modo que no pueda considerarse de ningún modo que una proposición ha sido probada si es falsa,<sup>211</sup> por lo tanto, la prueba siempre debe encaminarse al convencimiento del juzgador, sobre la realidad de los hechos ocurridos y que se encuentran en controversia, dentro del litigio.

Las distintas limitaciones procesales (normas contra-epistemológicas) y no procesales (tiempo, costo y medios humanos) que pueden interferir en la determinación de la verdad de los enunciados declarativos de hechos probados, produce que en algunas ocasiones se declaren probados enunciados falsos.<sup>212</sup>

La doctrina alemana de finales del siglo XIX salvó este problema inventando una distinción entre dos tipos de verdades, a saber: la verdad formal o forense y la verdad material o real<sup>213</sup> La verdad material o verdad en sentido fuerte, es aquella que se evidencia fuera del proceso judicial, que en algunos casos resulta inalcanzable en el proceso judicial y que puede coincidir o no con la verdad formal, esta última es la obtenida en el proceso como resultado de la actividad probatoria y es la que goza de reconocimiento jurídico.<sup>214</sup> Para Carnelutti “la verdad es sólo una y la verdad formal y material no tiene asidero alguno en la ciencia moderna”. En otras palabras, del mismo autor, “la verdad es como el agua, es pura o no es verdad”. Por tanto, para esta parte de

<sup>209</sup> Michele Taruffo, *La prueba de los hechos* (Madrid: Trotta, 2002), 343.

<sup>210</sup> Casarino Mario, *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997), 78.

<sup>211</sup> Raúl Núñez, “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”. *Revista Ius et Praxis* 14, n.º 1(2008):199-223.

<sup>212</sup> Hassemer Winfried, *Einführung in die Grundlagen des Strafrecht* (München:CH. Beck, 1990), 147

<sup>213</sup> Víctor Fairén, *Doctrina general del derecho procesal* (Barcelona: JM. Bosch,1992).

<sup>214</sup> Oskar Büllow, *Zivilprozessrecht (Reedición del original 1895)* (Mohr:Tubingen, 2004), 203.

la dogmática la solución está en abandonar la relación conceptual entre prueba y verdad.<sup>215</sup>

- a) La prueba como fijación de los hechos. Se sostiene que la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos por parte del juez con independencia de su relación con lo ocurrido.
- b) La prueba como convicción del juez acerca de los hechos. La prueba es el conjunto de operaciones por medio de las cuales se trata de obtener el convencimiento del juez respecto de unos datos determinados.
- c) La prueba como certeza del juez acerca de los hechos. La actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes.<sup>216</sup>

Con referencia a lo anterior, el recurso puede ser considerado como un acto procesal, en el cual la parte que se ve afectada en sus intereses por una decisión judicial recurre a la ley para solicitar su impugnación, a efecto de evitar que la sentencia adquiera la firmeza de cosa juzgada definitiva.

Se supone que las causas que motivan el recurso de revisión deben ser heterónomas, esto es, ajenas al proceso inicial, ya que como se sabe, en caso de tratarse de vicios inmanentes al juicio, estos deben ser atacados por medio de los recursos ordinarios previstos por la ley o de la casación.

Este recurso no puede ser considerado para suplir las deficiencias probatorias ni una ocasión para la reapertura del debate jurídico ante otra instancia. De igual forma no resulta ser un recurso que pueda ser utilizado como un cuestionamiento de los fundamentos jurídicos que fueron implementados para adoptar la decisión.

#### **6.4 Condiciones relativas a las formalidades legales para la interposición del recurso de revisión**

Los medios de impugnación como actos procesales requieren del cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y/o procedencia, todo lo cual implica el seguimiento de un conjunto de formalidades para consolidar el logro de sus efectos jurídicos, como serían el plazo para la presentación del recurso y la fundamentación jurídica en torno a las causales previstas en la Ley.<sup>217</sup>

---

<sup>215</sup> Francesco Carnelutti. *La prueba civil* (Buenos Aires: Depalma, 1982), 222.

<sup>216</sup> Juan Montero Aroca, *La prueba en el proceso civil* (Madrid: Tecnos, 2005), 42.

<sup>217</sup> Rojas, "Medios Impugnatorios", 25.

Calamandrei advertía la necesidad de la existencia de determinados requisitos que hacen a la fundabilidad del recurso de revisión, a los que el maestro italiano denominaba “condiciones sustanciales”. Esto significa que la inexistencia de los mismos provocaría el rechazo de la pretensión por considerársela infundada. Se distinguen así estos requerimientos de las meras exigencias formales, ya que la inobservancia de éstas acarrearía la inadmisibilidad de la queja (concepto distinto, como se sabe, al de improcedencia o infundabilidad). Estas “condiciones sustanciales” son: la exigencia de un motivo legal, la legitimación e interés para recurrir y la observancia del plazo.<sup>218</sup>

Los motivos legales que autorizan la acción autónoma de nulidad de la cosa juzgada deben caracterizarse por ser vicios sustanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad (*nova facti* o *nova reperta*), con respecto al proceso original.<sup>219</sup>

Con relación a las formalidades para la presentación de este tipo de recurso, relativo a la forma en la cual dichos actos se deben exteriorizar o materializar, se considera oportuno precisar las siguientes:

- a) Plazo. Se corresponde a un requisito de temporalidad relacionado con la presentación de los medios impugnatorios, elemento que constituye una evidente limitación del derecho de impugnación, por cuanto debe existir una oportunidad legal para la interposición del recurso.
- b) Fundamentación jurídica. Se refiere a la exigencia que tiene el recurrente de precisar las razones o fundamentos legales que preceden a la interposición del recurso contra la sentencia cuestionada, a partir del análisis de los hechos, a los fines de que el acto presuntamente viciado pueda ser corregido. En este sentido, no resulta suficiente solo la denuncia de algún vicio o error judicial, sino que se requiere señalar los fundamentos de hecho que fundamentan el recurso solicitado.

## **7 Efectos contra derechos de terceros.**

En el artículo 46 del COGEP, se establece la “Intervención de una o un tercero”, y se señala que:

Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para

---

<sup>218</sup> Leandro Giannini, “La revisión de la cosa juzgada. cuestiones actuales”. *Revista La Ley* n.º 1 (2001): 1259.

<sup>219</sup> *Ibíd.*, 1259.

intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal. Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.<sup>220</sup>

Asimismo, se establecen las clases de tercerías que pueden ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera:

1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.
2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.<sup>221</sup>

Ahora bien, es factible evaluar la posibilidad de que aquellos que no han sido parte litigante en el asunto inicial, puedan pretender la nulidad de una sentencia. La revisión es una institución que tiene como finalidad fundamental la de acabar con los efectos del fraude procesal, cometido por una de las partes contra la otra, o bien en perjuicio de un tercero, y es en este último caso que el ordenamiento jurídico debe establecer las herramientas eficaces para la defensa de los derechos de estos terceros perjudicados.

## **8 Proyecto de reforma al Código Orgánico de Procesos, en cuanto al recurso de revisión.**

El Código orgánico general de procesos, ha sido objeto de muchas observaciones, unas buenas, otras no tan buenas, por lo que, la Asamblea Nacional tomó la decisión de emprender un proyecto de ley orgánica de reforma a dicho código procesal<sup>222</sup>, es así que el 16 de octubre del año 2018, se remite a la presidencia de la Asamblea, el texto final de dichas reformas, dentro de las cuales, se establecía la implementación del recurso de revisión en materias no penales, a continuación del artículo 288 del referido cuerpo legal.

Como causales de este recurso se establecía los siguientes casos:

1. Por el apareamiento de nueva prueba que determina que la sentencia no se adecuó a la realidad fáctica sino que se fundó en hechos inverosímiles, siempre y cuando dicha condición se encuentre judicializada al momento de presentación del recurso;

---

<sup>220</sup> Ecuador, *Código orgánico general de procesos*, art.46.

<sup>221</sup> *Ibíd.*, art.47.

<sup>222</sup> Ecuador, Proyecto de ley orgánica reformativa al código orgánico general de procesos.

2. Por ser la sentencia ejecutoriada, el resultado de fraude procesal o prevaricato o cohecho declarados judicialmente por la vía penal;
3. Por haberse dictado la sentencia con fundamento en testimonios, documentos o informes periciales que hayan sido declarados falsos o dolosos en sentencia ejecutoriada dictada en otro proceso judicial en sede nacional.<sup>223</sup>

El plazo que se señala para la interposición de este recurso es el de 10 años, de que se encuentre ejecutoriada la sentencia contra la cual se va a presente este medio de impugnación, y el trámite para el mismo, empezará con la presentación del escrito ante el juez o tribunal de instancia, el mismo que debe señalar de forma concreta cual es la casual que está invocando para su pedido de revisión, así como el adjuntar todos los medios probatorios y en caso de no tenerlos, aplicar las reglas de acceso judicial para obtener las pruebas que se hayan mencionado.

La petición que contengan el recurso será remitida a la Corte Nacional de Justicia de forma inmediata (no se establece plazo alguno), para que dicha Corte disponga de ser el caso, el acceso solicitado a la prueba y además convoque a una “audiencia de revisión”<sup>224</sup> en un término que deberá superar los 30 días, la misma que se desarrollara conforme las reglas generales de todas las audiencias.

Se establece asimismo, formas de medidas de reparación en el caso de que la sentencia que ha sido puesta en consideración de revisión se haya ejecutado total o parcialmente, que van desde la opción de regresar al estado anterior de las cosas, que se ordene la ejecución de la pretensión en el caso de que la sentencia revisada haya negado dicha petición, una indemnización de daños y perjuicios, para finalmente, implementar una medida de disculpas públicas y garantías de no repetición<sup>225</sup>, esta medida final es muy novedosa, puesto que ello, únicamente, se lo ha observado como parte de la resolución en el tratamiento de garantías jurisdiccionales.

A todo esto, se establece una excepción para la proposición de este recurso de revisión, la cual que no cabe la revisión en contra de sentencias ejecutoriadas relativas al estado civil de las personas o que recaigan sobre la nulidad de matrimonio cuando una o ambas partes hayan contraído matrimonio con otra persona con posterioridad a la sentencia<sup>226</sup>, ello podría considerarse como una oposición de la contraparte y por la cual se desecharía la revisión planteada en dicho tema.

---

<sup>223</sup> Ecuador, Proyecto de ley orgánica reformativa al código orgánico general de procesos. Art. 288.2.

<sup>224</sup> *Ibíd.*, Art. 288.3.

<sup>225</sup> *Ibíd.*, Art. 288.3.

<sup>226</sup> *Ibíd.*, Art. 288.2. inciso segundo.

Este proyecto una vez puesto en conocimiento del Presidente de la República para la sanción respectiva, el mismo planteó una objeción por inconstitucionalidad, haciendo uso de sus facultades de legislador, en base a ello, la Corte Constitucional emite el dictamen No. 003-19-DOP-CC, caso No. 0002-19-OP, el mismo que solo se lo abordará en el tema concerniente al recurso de revisión.

Como primer punto de la Corte menciona que el tiempo es totalmente exorbitante, ya que ningún medio de impugnación cuenta con tal plazo para su interposición, además que se aleja de toda la legislación comparada que se había mencionado para el análisis del caso, se dice además por la Corte, que el recurso de revisión no es inconstitucional, pero como está diseñado en el proyecto de ley reformativa, no cuenta con un apego estricto al marco constitucional, en las causales, la primera de ella genera un incertidumbre jurídica, sobre el plazo, habrían afectaciones a derechos como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y también a principios como la seguridad jurídica.

En el mismo sentido la Corte “estima que un recurso de revisión en materias no penales, debería ser absolutamente extraordinario y caracterizado como tal, así como correctamente regulado, con causales claras y precisas, incorporando un procedimiento que cuente con una fase de calificación del recurso y estableciendo un plazo razonable para su presentación, para que su operación no cause inseguridad jurídica y ocasione el abuso del derecho”<sup>227</sup>, estas entonces son las luces en las cuales, se debe legislar la implementación de este recurso, además que las normas de reparación integral deben ajustarse a las competencias de las materias que se tratan dentro del COGEP.

---

<sup>227</sup> Ecuador. Corte Constitucional. Dictamen No. 003-19-DOP-CC, caso No. 0002-19-OP.



## Conclusiones

El recurso de revisión se corresponde con un medio de impugnación de carácter procesal que se encuentra estipulado en la legislación ecuatoriana en el proceso penal, más no está previsto en el proceso civil.

El recurso de revisión es considerado como un medio de impugnación autónomo, previsto para aquellos supuestos en que la seguridad jurídica se pueda ver comprometida con la degradación consecuente de la justicia y el Derecho. El objeto de los recursos lo constituyen las providencias del juez, conocidas como autos o sentencias, para así estructurar un sistema de control y fiscalización de las resoluciones judiciales, en busca de asegurar la integridad del orden público, procurando la certeza de las decisiones dictadas, ya que como se sabe los recursos tienen una finalidad de interés colectivo o público, dirigido al afianzamiento en la confianza de la administración de justicia.

La revisión de sentencias firmes está fundada en los preceptos de justicia, no obstante, este se contrapone al principio de seguridad jurídica. En efecto, con el recurso de revisión se altera la integridad de la cosa juzgada, la cual una vez dictada la decisión que emana de ella se considera una verdad hasta tanto no se demuestre lo contrario luego de la interposición de un recurso, siendo que el mismo ataca a las sentencias que han adquirido la fuerza de cosa juzgada.

Según se ha dicho, el recurso extraordinario de revisión no debe constituirse como un instrumento que implique el cuestionamiento de la actividad del juez en cuanto a los parámetros legales de los cuales se valió para llegar a una decisión; ni con este recurso se debe pretender la corrección de errores *in iudicando* ya que la verdadera finalidad de este recurso es ventilar los hechos procesales que de alguna forma pudieron tener una incidencia indebida en la decisión dictada mediante la cual se resolvió la controversia.

El recurso de revisión está sometido a causales o motivos específicos dispuestos por la ley, los cuales no pueden ampliarse por analogía, por cuanto en forma casi unánime por todas las legislaciones comparadas, están establecidos mediante una enumeración taxativa. Estos motivos se refieren a los supuestos de mala fe de juez o de las partes; al dolo procesal; la existencia de documentos que eran ignorados por las partes o se encontraban extraviados, por razones de fuerza mayor; el reconocimiento de

documentos y testimonios falsos luego de emitido el fallo que le hubieren servido de fundamento; el prevaricato y/o cohecho del juez; y/o, cualquier otra conspiración fraudulenta.

De ahí que, las causales que pueden permitir la apertura del procedimiento de revisión deben caracterizarse por ser vicios substanciales de los actos procesales, que sean trascendentes, externos o heterónomos al proceso; y que, además, impliquen una novedad, con respecto al proceso original. Asimismo, la enunciación de estas causales debe ser taxativas y delimitadas por la Ley y además deben ser interpretadas en forma restrictiva por los tribunales.

En este orden de ideas, se debe tomar en cuenta que el hecho de que exista una posibilidad de recurrir ilimitadamente acarrearía que no se llegase a obtener nunca un pronunciamiento definitivo y concreto que permitiera resguardar el derecho de una de las partes y hacer cesar las pretensiones de la otra parte, sin que se llegue a saber con seguridad la justicia aplicable para el caso concreto; es por esta razón que, la posibilidad de recurrir con respecto a la solicitud del recurso de revisión deba contar con limitaciones legales desde el punto de vista procesal, que no permitan el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica en forma reiterada y consecuente.

Por otra parte, no es correcto que por medio de la interposición del recurso de revisión se cubran las negligencias de las partes en el proceso; la revisión no es un reexamen de los resultados del juzgamiento, sino que se refiere al estudio de una situación fáctica distinta sobre el mismo caso, basado sobre la inclusión de nuevos elementos incorporados al juicio, como serían nuevos documentos, falsos testigos, cohecho, violencia u otra actividad de carácter fraudulento.

Por último, sería indispensable que dentro del COGEP se introduzca el recurso extraordinario de revisión, ya que, este se encargaría de corregir errores que en el ejercicio de la administración de justicia hayan ocasionado una sentencia injusta que perjudique a cualquiera de las partes evitando acudir equivocadamente a una acción extraordinaria de protección que no constituye un mecanismo de impugnación de las sentencias judiciales de último nivel, sino una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales y el debido proceso.

## Bibliografía

- Águila, Guido. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Políticos, 2010.
- Aguirre, Vanesa. “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”. *FORO Revista de Derecho*, (2010).
- . “Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador”, en *Revista Iuris Dictio*, Año XIV, No. 13. Enero – junio. Quito: Universidad San Francisco de Quito, 2013. <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v13i15>
- Almagro, José. *La responsabilidad judicial*. Córdoba: El Almendro Editorial, 1984.
- Amaya, Carlos. “Actos, Formas y Términos en el Derecho Procesal Civil: Un estudio de los actos procesales”. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Sede Salvador, 1975. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/3db6532d39e032fd06256b3e006d8a73/858e8bc49739c54c06257754005ec111?OpenDocument>.
- Arenas, Mailín. “La argumentación jurídica en la sentencia”. *Edumed*, 16 de junio de 2009. <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>.
- Argentina, Anteproyecto de CPCCN, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2015.
- . Ley 50, Justicia nacional, procedimiento ante los tribunales nacionales. 25 de agosto de 1983.
- Barragan, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. México: Edit. Litográfica Ingramex, 2009.
- Beceña, Fernando. "Sobre la instancia única o doble en el proceso civil". *Revista de Derecho Privado*, n.º 234 (1933).
- Berizonce, Roberto. “La relatividad de la cosa juzgada y sus nuevos confines”. *ICDP* 40, n.º 7 (2011):78.
- Bernate, Francisco, *Delitos contra la fe pública*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010.
- Brasil. Código de Proceso Civil. Registro oficial 13-105,16 de marzo del 2015.
- Bremberg, Axel. “La cosa juzgada y daños a terceros”. *L.L.* 79, (1971):389.

- Briceño, Humberto. *Las condiciones de la impugnación: Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- Büllo, Oskar. *Zivilprozessrecht (Reedición del original 1895)*. Mohr: Tübingen, 2004.
- Bustamante, Jorge, ç. *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Buenos Aires: La Ley Editorial, 1996.
- Cabanas García Juan Carlos, Canales Cisco Oscar Antonio y Garderes Santiago. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. San Salvador: CPC, 2010.
- Caicedo, Danilo. *Cosa Juzgada: más allá de la seguridad jurídica*. Quito: Ediciones Legales, 2008.
- Calamandrei, Piero. “La Casación Civil”. *Sentis Melendo* 1, n.º 1 (1961):39.
- Calaza, Sonia. “La cobertura actual de la cosa juzgada”. *Revista Jurídica*, n.º 20 (2010):67-93.
- Carnelutti, Francesco. *Instituciones del nuevo proceso civil italiano*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 1942.
- . “*La prueba civil*” Buenos Aires: Depalma, 1982.
- Carrara, Francesco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá: Temis Depalma, 1956.
- Casarino Mario. *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997.
- Chamorro, Francisco. *La tutela jurisdiccional efectiva*. Barcelona: Bosch Editorial, 1994.
- Chiovenda, Giuseppe. *Ensayos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, 1949.
- Chiovenda, José. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Edit. Reus, 1946.
- . *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus Editorial, 1941.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 4 de junio de 2007. M.P. Edgardo Villamil Portilla.
- Costa Rica Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Sentencia”. En *Juicio Serie C* No. 4. 29 de julio de 1988.
- . Convención Americana de los Derechos Humanos, *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José*. 22 de noviembre de 1969.
- . Ley No.7130 Código Procesal Civil, Procuraduría General de la República. 16 de agosto de 1989.
- Couchez, Gérard. *Procédure Civile*. París: Ediciones B.O.E, 1974.
- Couture, Eduardo. “La acción revocatoria de la cosa fraudulenta”. *Depalma* 16, n.º 4 (1985):104.
- . *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. B de F, 2015.

- . *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. España: B de f editorial, 2010.
- De Oliva, Santos. “El derecho a los recursos: Los problemas de la única instancia”. *Revista Tribunales de Justicia*, n.º 10 (1997): 490.
- De Paula Puig, Francisco. “Causas de la revisión de sentencias firmes”. *Vlex*, 07 de enero del 2000. <https://app.vlex.com/#vid/395799030>.
- Der Schilling, *Strafrechtliche Schutz des Augenscheinsbewieses. Ein Beitrag zur Lehre des* (Beweismittelfalschung: Rohrscheid Verlag, Bonn, 1965), 441-42.
- Doval, Juan de Dios. *La revisión civil*. Barcelona: Hijos de José Bosch S.A., 1979.
- Echandía Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Aguilar Editorial, 2009.
- . *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: A.B.C., 1973.
- Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil. “Expediente”. En *Juicio n.º 435-99-R.O. 274*. 10 de septiembre de 1999.
- . Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil. “Expediente”. En *Juicio n.º 506-R.O. 2*. 13 de agosto de 1996.
- . Corte Constitucional, sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP, de 28 de mayo de 2014.
- . Corte Constitucional para el periodo de transición, sentencia No. 016-10-SCN-CC.
- . *Código Orgánico Administrativo*, Registro oficial 31. 7 de julio del 2017.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, 22 de mayo de 2015.
- . *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Código Tributario*, Registro oficial 38, 14 de junio del 2005.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley de reformatoria del Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 235, 22 de febrero del 2018.
- . Corte Suprema de Justicia del Ecuador. *Resolución n.º. 198-03*, Primera Sala, Registro Oficial 201, 30 de septiembre de 2003. *Resolución n.º. 203-03*, Primera Sala, Registro Oficial. 20130 de septiembre de 2003. *Resolución n.º. 89-04*, Primera Sala, Registro Oficial. 486-S, 21 de diciembre de 2004.

- Escobar, Alzate Jenny. *Manual de teoría general del proceso*. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2013.
- España. Código de Procedimiento Civil de Francia, Decreto 76-714. 25 de diciembre del 2015.
- . *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Jefatura del Estado BOE-A-2000-32, 8 de enero de 2000.
- Espinosa De Rueda, Mariano. “Resarcimiento de los daños causados por las actuaciones judiciales”. *Revista jurídica de la Región de Murcia*, (1995): 118.
- Espinosa, Solís De Ovando Alejandro. *De los recursos procesales en el código de procedimiento civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica De Chile, 1985.
- . *Manual De Procedimiento Civil. (Recursos Procesales)*. Santiago de Chile: Jurídica De Chile Editorial, 1952.
- Fairén, Víctor. *Doctrina general del Derecho Procesal*. Barcelona: JM. Bosch, 1992.
- Falso Nappi e legge penale, *Condice Penale e leggi speciale* Milano: Guiuffre Editore , 1989.
- Fede, Cristiani. *Pubblica (delitti contro la), en Novissimo*. Italia: Digesto Italiano, 1964.
- Fenech, Miguel. *Derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch, 1945.
- Figueruelo, Ángela. *El recurso de amparo: estado de la cuestión*. Madrid: Biblioteca Nueva S.L, 2001.
- Flors, José. “Los medios de impugnación de las sentencias firmes: Procesal Civil”. *Tirant*, 03 de marzo del 2015. <http://www.tirant.com/derecho/actualizaciones/Tema%2042%20procesal%20civil%203-3-2015>.
- Fundación de Cultura Universitaria *XVIII Jornadas iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2002.
- García Cantizano, María del Carmen. *Falsedades documentales*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1994.
- García, José. *Teórico Práctico en materia de Casación Civil*. Quito: S.E. Editorial, 1993 60-1.
- Giannini, Leandro. “La revisión de la cosa juzgada. cuestiones actuales”. *Revista La Ley* n.º 1 (2001): 1259.
- Gómez, Emilio y Herce, Quemada. *Derecho procesal civil I*. Madrid: S.E., 1979.
- González, Manuel. *La segunda instancia en el proceso civil*. Barcelona: Cedecs Editorial, 1998.

- Groizard, Alejandro. *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*. Burgos: Plaza de Prim, 1872.
- Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas Editorial, 1977.
- . “Los límites temporales de la cosa juzgada”, en *Revista Anuario de derecho civil*. Vol. 1, No. 2. Madrid: BOE, 1948.
- Guillen Torres, Jeanniffer Graciela, Medrano Guardado, Edin Alexander y Medrano Salinas, Silvia Lorena, “La revisión de sentencias firmes que tuvieron como fundamento la declaración de testigos o peritos que hayan sido condenados por el delito de falso testimonio”. Tesis doctoral, Universidad del Salvador, Sede Salvador, 2013.  
<http://ri.ues.edu.sv/4762/1/LA%20REVISION%20DE%20SENTENCIAS%20FIRMES%20QUE%20TUVIEREN%20COMO%20FUNDAMENTO%20LA%20DECLARACION%20DE%20TESTIGOS%20O%20PERITO%20QUE%20HAYAN%20SIDO%20CONDENADOS%20POR%20EL%20DELITO%20DE%20FALSO%20TESTIMONIO.pdf>.
- Hardwig, John. “The Role of Trust in Knowledge”. *The Journal of Philosophy* n. ° 88 (1991): 693-708.
- Hitters, Juan Carlos. *Revisión de la cosa juzgada*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, S.R.L., 2001.
- . *Técnica de los recursos ordinarios*. Buenos Aires: Platense, 1998.
- Hunter, Iván. El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2010, n.35. pp.149-188. Disponible en:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512010000200005&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512010000200005&lng=es&nrm=iso). ISSN 0718-6851.  
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512010000200005>.
- Ibañez, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso civil*. Buenos Aires: Editorial Omeba, 1963), 565.
- Jaen Manuel, *Las falsedades documentales: En Dogmática y Ley Penal*. Barcelona: Marcial Pons, 2004.
- JCouture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma Editorial, 1958.
- Juárez, Luis. *La Preclusión: Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editorial, 1946.

- Kielmanovich, Jorge. *Recurso de Apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1989.
- López, Miguel. *La responsabilidad del Estado por error judicial*. México, Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, 2008.
- Malem, Seña Jorge. *El error judicial. La formación de los jueces* (Barcelona: Gedisa Editorial, 2008).
- Malinverni, Alessandro, *Teoría del falso documentale*. Milano: Dott A. Guiffre-Editore, 1958.
- Manzini, Vincenzo. *Tratado de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1952.
- Maturana, Cristian. *Los Recursos: Apuntes Facultad de Derecho Universidad de Chile*. Santiago de Chile, 2008.
- Mejía, Salazar Álvaro. *La oralidad y los principios del procedimiento*. Quito: Ius et historiae, 2018.
- . *Los medios de impugnación ante el proceso y el procedimiento contemporáneo*. Quito: Ediciones Legales, 2013.
- Melgarejo, José. “El Recurso de Revisión en el Proceso Civil (Implementación)”. *Blogspot*, 07 de marzo del 2014. <http://joelmelgarejoallegretto.blogspot.com/2014/03/el-recurso-de-revision-en-el-proceso.html>.
- México Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Sentencia”, en Juicio 11610, 13 de abril del 1999.
- . Convención Americana de los Derechos Humanos, *El Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS y la Suprema Corte de Justicia de la Nación coeditan esta obra, que cuenta con las contribuciones de 30 autores*, 18 de julio de 1978.
- . Suprema Corte de Justicia de la Nación, Preclusión. *Seminario Judicial de la Federación. y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002, 314.
- . Suprema Corte de Justicia de la Nación, Preclusión. *Seminario Judicial de la Federación. y su Gaceta*, 315.
- Michele Matilde Rizo Pereira, *Paradigmas de la Prueba Testimonial en el Proceso Penal*, (Managua: Universidad CentroAmericana, 2011), 24.
- Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Tecnos, 2005.
- . “Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial, Derecho Privado y Constitución”. *Unirioja 1*, n.º 8 (1996): 1-46.
- . “Cosa Juzgada, Jurisdicción y Tutela Judicial”. *Dialnet* 20 n.º 3 (1996): 261-262.
- . *Los Recursos en El Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch Editorial, 2001.

- Montero, Juan y Flors, José. *Tratado de los Recursos en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Depalma, 2013.
- Muñoz, Torres Juan Carlos. *Recursos jurisdiccionales*. Santiago: JURITEC, 2004.
- Murcia, Humberto. *Recurso de Revisión Civil*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2006.
- Niquinga, Carlos. “La prejudicialidad en el delito de falsificación de instrumentos públicos”. *Derechos Ecuador*, 24 de noviembre de 2005. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derehocivil/2005/11/24/la-prejudicialidad-en-el-delito-de-falsificacion-de-instrumentos-publicos>.
- Núñez, Raúl. “El sistema de recursos procesales en el ámbito civil en un estado democrático deliberativo”. *Revista Ius et Praxis* 14, n.º 1(2008):199-223.
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. 2007. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessode scv.sp.htm>.
- Pacheco, Francisco. *El código penal concordado y comentado*. Madrid: Isabel La Católica, 1881.
- Páez, Andrés. “La prueba en el derecho. Una perspectiva latinoamericana, La prueba testimonial y la epistemología del testimonio”. *Isonomía* n.º 40 (2014): 28.
- Palacios, Lino Enrique. *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1997.
- Palomar, Alberto y Fuertes, Javier. “Recurso extraordinario de revisión”. *Vlex*, 15 de agosto de 2011. <https://app.vlex.com/#vid/427620322>.
- Palomo, Diego. “Apelación, doble instancia y proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite”. *Estudios Constitucionales* 8, n.º 2 (2010): 465 - 524.
- Pérez, Álvaro y Ortiz Pradillo, Juan Carlos, *Código Procesal Civil Alemán (ZPO), Traducción con un estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo, Programa Estado de Derecho para Sudamérica*. Berlín: Korand Adenauer Stiftung, 2006.
- Pérez, Luño Antonio, “La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia”, en *Revista Boletín de la facultad de derecho*, núm. 25. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2000.

- Peyrano, Jorge. *El Proceso Civil*. Argentina: Astrea Editorial, 1978.
- Pierre, Goite. “Principios e instituciones de las reformas procesales: Seguridad jurídica, non bis in idem cosa juzgada y revisión penal”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 24, n° 1 (2009):213.
- Priori, Giovanni, “Reflexiones en torno al doble grado de jurisdicción”. *Advocatus* n.º 9, Revista (2003): 409.
- Puppio, Vicente. *Teoría General del Proceso*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2008.
- Podetti, Ramiro. *Derecho Procesal Civil: Tratado de los recursos*. Buenos Aires: 1958), 460.
- Reale, Miguel. *Teoría tridimensional del derecho*. Madrid: TECNOS S.A. 1997.
- Rengel, Arístides. *Tratado de Derecho Procesal Civil venezolano*. Caracas: Ex Libris editorial, 1991.
- Rizo, Michel. *Paradigmas de la Prueba Testimonial*. Managua: UCA,2009.
- Rocco, Ugo. *Tratado de derecho procesal*. Bogotá: Temis Editorial, 1969.
- Rodríguez, Carolina. *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales*. Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira, 2011.
- Rojas, Alexander. “Medios Impugnatorios”, *Blog*, 29 de septiembre de 2009, <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>.
- Rosenber, Leo. *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1995.
- Rubio, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial, 1999.
- Ruiz, Guzmán Alfredo, Aguirre, Castro Pamela Juliana y Ávila, Benavidez Dayana, editores. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional. Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016.
- Sánchez, Mercedes. “La revisión en el proceso civil”. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 15 de noviembre del 2015. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- . “La revisión en el proceso civil”. *Scielo* 40 n.º119(2007):41-86.
- Sánchez, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA, 2004.
- Santiago de Chile. *Ley 1552, Código de Procedimiento Civil Congreso Nacional, 30 de agosto de 1944*.

- Schilling Der, *Strafrechtliche Schutz des Augenscheinsbewieses. Ein Beitrag zur Lehre des Beweismittelfälschung*. Bonn: Rohrscheid Verlag, 1965.
- Sendra, Gimeno. *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex Editorial, 2007.
- Solis De Ovando, Alejandro, *Manual De Procedimiento Civil. (Recursos Procesales)*. Santiago de Chile: Jurídica De Chile Editorial, 1952.
- Suárez, Roberto. “La apelación una aproximación a su historia”, *Gaceta*, 29 de abril del 2014. [http://www.la-razon.com/index.php?\\_url=/la\\_gaceta\\_juridica/apelacion-aproximacion-historia-gaceta\\_0\\_2042195835.htm](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/la_gaceta_juridica/apelacion-aproximacion-historia-gaceta_0_2042195835.htm).
- Taruffo, Michele. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta, 2002.
- Tribin, Fernando. *Inconvenientes en el ejercicio de la acción de revisión* Bogotá: Universidad Manuela Beltrán, 2008.
- Ulrich, Stein. “Acerca del concepto de declaración falsa”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Artículos n°10*. (2008), doi:1695-0194.
- Uruguay. *Código General del Proceso*. Ley N° 15.982, 1988, art. 327.
- Valcarce, Arodín. “Revisión de la cosa juzgada Írrita”. *Dialnet 15*, n.º 53 (2000):816.
- Venezuela Juzgado Primero Superior de Justicia, “Sentencia”. En *Juicio* n.º: 613. 10 de abril de 2007.
- . Juzgado Primero Superior de Justicia, “Sentencia”. En *Juicio* n.º: 432. 25 de marzo de 2008.
- . *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial No. 4.209. 18 de septiembre de 1990, art. 327.
- Villacampa, Carolina. “La falsedad documental análisis jurídico-penal”. *TDX*, 25 de marzo del 2018. <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/8140/Tcve1de1.pdf16>.
- Viterbo, Casario. *Manual de derecho procesal*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile Editorial, 2004.
- Walton, Douglas. *Witness Testimony Evidence. Argumentation, Artificial intelligence and Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2007.
- Winfried, Hassemer. *Einführung in die Grundlagen des Strafrecht*. München:CH. Beck, 1990.